

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO  
POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MARIA INES BERNAL Y ARROYO**

1 9 7 5



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCIÓN DEL  
SEÑOR LICENCIADO IGNACIO JAVIER NAVARRO VEGA, EN EL SEMI-  
NARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO,  
A CARGO DEL MAESTRO LICENCIADO DON OSCAR TREVIÑO RIOS.**

**PARA ELLOS, MI GRATITUD, RESPETO Y ADMIRACION.**

**Con todo cariño y respeto  
para mis Padres Doctor  
Enrique Bernal Tejeda y  
señora Domitila A. de Bernal.**

**Cariñosamente para mis Hermanos:**

**Rosalba.  
Manuel.  
Enrique.  
Raúl.  
Roberto.  
Guadalupe.  
Carlos.  
Jesús.**

**Con infinita gratitud a  
mis MAESTROS, por los  
conocimientos que me  
impartieron, haciendo posible,  
mi más caro anhelo.**

**A mis compañeros y amigos,  
como un cariñoso recuerdo,  
de los años que convivimos  
en las aulas.**

## PROEMIO

El Derecho Internacional Público es producto de la historia de las relaciones entre los pueblos hasta su culminación legal hace tres siglos; sin embargo aún presenta en nuestros días notables contradicciones, así como apasionadas críticas sobre su efectividad.

En el momento en que la humanidad aparece envuelta en terribles conflagraciones, los países civilizados organizan de nuevo su comunidad, creando para ello organizaciones e instituciones que tratan de hacer posible una mejor convivencia entre ellos, dado que las exigencias materiales hacen cada vez más necesario que los principios y normas internacionales sean objeto de reformas y transformaciones importantes para lograr la paz y la seguridad comunes.

Nuestra intención al efectuar este trabajo es exponer en la medida de nuestras posibilidades el tema de la **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, que ha sido considerado por los publicistas como pilar fundamental del Derecho Internacional. Consideramos que es necesario una mayor conciencia por parte de los Estados como sujetos que son de ese orden, para que en forma efectiva sepan cumplir con sus mutuas obligaciones para poder ejercitar adecuadamente sus derechos; en resumen, que reconozcan su responsabilidad internacional, cuando, su actitud positiva o negativa, ocasione un agravio a otro o varios Estados, con el objeto de que pueda responder debidamente por el daño causado, reparando su falta.

El hecho de que los Estados de manera inicial acepten su responsabilidad internacional, no ha sido fácil por las múltiples inquietudes producto de las situaciones que resultan de su convivencia y se desarrolla técnicamente en la doctrina que fundamenta y explica el contenido del Derecho de Gentes.

Exponer las notas más características de esa responsabilidad, tratar de encontrar la base de su aplicación y justificar la necesidad de su observancia, son las principales razones que nos motivaron a la realización del presente estudio, como base escrita de nuestro examen profesional para optar por el título de Licenciado en Derecho.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO  
POR DAÑOS Y PERJUICIOS

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO .....	10
I.—Génesis y Concepto del Vocablo Responsabilidad .....	11
A.—Etimología .....	12
B.—Acepciones .....	12
II.—Datos Históricos y Jurídicos de la Responsabilidad de los Estados .....	12
III.—Contenido de los Términos Dañar y Perjudicar .....	14

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO .....	16
IV.—Normas Generales del Derecho Internacional .....	16
A.—Costumbre Internacional .....	23
B.—Tratados .....	25
C.—Principios Generales de Derecho .....	28
D.—Jurisprudencia .....	29
E.—Doctrina .....	30
F.—Legislación Internacional .....	30
G.—Jerarquía de las Fuentes de Derecho Internacional .....	31
V.—Sistema Jurídico que otorga validez para obligar a los Estados a reparar Daños y perjuicios causados a los países .....	32

A.—Teorías que explican el Fundamento de la Responsabilidad Internacional .....	32
B.—Obligaciones Jurídicas Internacionales .....	34
VI.—Responsabilidad de los Poderes de la Unión .....	34
A.—Organos Administrativos y su Responsabilidad Internacional .....	35
B.—La Responsabilidad del Poder Judicial en materia Internacional .....	35
C.—Responsabilidad del Estado por actos de su Organo Legislativo .....	41
VII.—Reparación de Daños y Perjuicios .....	42
A.—Principio Fundamental .....	42
B.—Modalidades de la Reparación .....	43
C.—Restablecimiento de la situación anterior .....	43
D.—Indemnización de Daños y Perjuicios .....	44
E.—Prescripción de las Reclamaciones de Reparación de Daños y Perjuicios .....	46

### CAPITULO TERCERO

LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	48
VIII.—Los sujetos y el Objeto en el acto ilícito Internacional ....	48
IX.—Responsabilidad Objetiva y Subjetiva en el Derecho Internacional .....	50
X.—Responsabilidad de los Estados .....	50
A.—Responsabilidad Directa de los Estados .....	51
B.—Responsabilidad Indirecta de los Estados .....	53
C.—Responsabilidad de los Estados por un dominio de carácter general "De Facto" .....	53
D.—Responsabilidad de los Estados por Falta Ajena ....	54
E.—Responsabilidad de los Estados por un Grupo Revolucionario triunfante .....	54

F.—Responsabilidad de los Estados por otros sujetos de Derecho Internacional .....	54
---	----

## CAPITULO CUARTO

ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTE LOS CUALES SE PUE- DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS .....	56
XI.—Jurisdicción Internacional .....	58
A.—Tribunal Internacional .....	58
B.—La Corte Internacional de Justicia .....	63
XII.—Diversos Organismos Internacionales .....	66
A.—La Sociedad de Naciones, y la Organización de las Naciones Unidas .....	66
B.—La Organización de los Estados Americanos .....	69
C.—El Arbitraje .....	71
D.—La Corte Permanente de Arbitraje .....	72
CONCLUSIONES .....	74
BIBLIOGRAFIA .....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	78

## CAPITULO PRIMERO

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**

Génesis y Concepto del Vocablo Responsabilidad. — Datos históricos y jurídicos de la Responsabilidad de los Estados. — Contenido de los Términos Dañar y Perjudicar.

Esta noción de la Responsabilidad Internacional de los Estados es relativamente nueva en el Derecho Internacional, por lo que no ha sido dilucidada suficientemente.

Su importancia estriba en lo político, porque viene a reemplazar las vías de hecho, que durante largo tiempo fueron, a falta de entendimiento, el medio de resolver conflictos entre los Estados; y en lo jurídico, dicha noción encierra la parte medular del Derecho Internacional.

La "Responsabilidad Internacional del Estado" aparece en las últimas décadas del siglo XIX. Ello no quiere decir que antes no se viera obligado que tal o cual Estado tuviera que reparar un daño o un agravio, sino que la cuestión era tratada de modo distinto.

A fines de la edad media el Estado que causaba lesión a otro Estado o súbdito de ese Estado, al Estado que se decía lesionado le exigía por la fuerza la satisfacción del agravio.

Tiempo después se ejercía depredaciones a título de represalia, "Cartas de represalia" después se utilizó un procedimiento de "derecho denegado", más tarde el Estado responsable era intervenido, o se utilizaba la "protección diplomática".

Se dice que un sujeto es responsable cada vez que exista agravo debe reparar el perjuicio, porque el término "reparar" supone que el autor del perjuicio no es el que lo ha sufrido. El perjuicio por si solo hace nacer la responsabilidad. (2)

A).—Etimología.—La expresión "responsabilidad surge del latín "respondere", que significa "estar obligado".

B).—Acepciones.

**Responsabilidad Civil.**—Obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella mismo o por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

**Responsabilidad civil en el proceso penal** sujeto sobre el que recae la obligación de reparar el daño causado por el delito.

**Responsabilidad concurrente.**—Responsabilidad que se encuentran obligados a compartir el autor de un daño y su víctima, en atención a las circunstancias —legalmente previstas— del caso de que la culpa derive.

**Responsabilidad contractual.**—Es derivada del incumplimiento de un contrato, o de su mal cumplimiento.

**Responsabilidad disciplinaria.**—Es aquella a que están sujetos los funcionarios públicos o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.

**Responsabilidad Objetiva.**—Es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales están obligadas a responder las personas que en cierto modo, se encuentran en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

**Responsabilidad Subjetiva.**—Es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro. (3)

II.—Datos Históricos y Jurídicos de la Responsabilidad de los Estados.

La teoría de la responsabilidad ha sido estudiada más a través de elementos singulares de cada rama, que elevando el examen al plano de los conceptos generales.

Se ha manifestado que la expresión "responsabilidad" es moderna, el comienzo institucional de la responsabilidad, es difícil de precisar. Su primera etapa aparece caracterizada por la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales que le excedían, como eran las religiosas.

En el momento en que el Estado, con la composición legal, establece la indemnización, cobra desarrollo una idea de responsabilidad con un sentido más acorde a la actualidad.

El Derecho Internacional Público recibe doctrinas y conceptos sobre el tema de la responsabilidad tanto del Derecho civil como penal, adecuándolas a sus propias necesidades.

La libre determinación de los Estados es la que nos da el fundamento de la responsabilidad como algo ineludible de la época actual, por el extraordinario poderío que han alcanzado las entidades y las maniobras dolosas que efectúan con alarmante frecuencia.

El principio *Societas delinquere non potest* que tenía plena vigencia en el antiguo derecho romano. El Jurisconsulto Ulpiano decía que la acusación solo podía tener lugar contra los que administraban la ciudad de lo cual se deriva que no había responsabilidad por parte de esta última, ya que no se admitía la responsabilidad de las comunidades, en tanto que desde el punto de vista del derecho canónico si admitían la responsabilidad de los Estados con su consiguiente sanción que importaba la expulsión del Seno de la Iglesia impuesta por las bulas pontificias.

Los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, se les ha considerado por los estudiosos del derecho como personas jurídicas por lo que la actuación de las mismas es generadora de responsabilidad (aspecto-técnico-jurídico).

A su vez el Estado como recuerda Cammarota ofrece "un doble aspecto del que no es juicioso prescindir: a) como poder público... ", ejerciendo "... las atribuciones de orden constitucional y administrativo, que comprenden también actos de Derecho Internacional..." y b) como persona jurídica "... de existencia necesaria... necesita

cumplir sus fines y por ende justifica la personería jurídica que el legislador no hace más que reconocerle. . . " (4)

Contractualmente es unánime la opinión en cuanto a responsabilidad. (5)

### III.—Contenido de los términos Dañar y Perjudicar.

El concepto del término Dañar es producir un mal material o moral. La palabra "daño" constituye un elemento esencial dentro del hecho jurídico complejo que hace posible la indemnización, pues si no hay daño tampoco puede haber una acción tendiente a repararlo.

Las acepciones de la palabra daño son numerosas tanto que la academia define daño por perjuicio y perjuicio por daño, dañar por perjudicar.

Bascia vincula la palabra perjuicio con un concepto económico y la expresión daño la vincula al sentimiento, o a la conciencia.

En el orden jurídico tampoco encontramos uniformidad en la terminología.

Desde el punto de vista muy general se distingue entre daño y daño jurídico y, dentro de éste, entre daño que da lugar a la indemnización y daño que no da lugar a ella, interesa para el desarrollo de este trabajo el concepto de daño como presupuesto para que nazca la acción indemnizatoria.

"Daño" —del latín *Damnus*— significa efecto de dañar o dañarse, y "dañar" —del latín *dannare*—, es además de otras significaciones; acusar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia". (6)

El daño también denominado agravio, perjuicio, menoscabo detrimento, no basta pues la transgresión de un derecho.

Entre las diversas calificaciones de los daños se puede mencionar los de daño material y moral, natural y matemático, actual, cierto y futuro, directo e indirecto, mediato intrínscico y extrínscico, legítimo e ilegítimo, resarcible y no resarcible, determinado e indeterminado, instantáneo y sucesivo, pasado, presente, indemnizable y no

indemnizable, causal y no causal, jurídico y de hecho.

El daño es para la doctrina la transgresión de un derecho, para otra es el menoscabo que se experimenta en el patrimonio o en atributos morales. (7)

## CAPITULO SEGUNDO

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Normas generales del Derecho Internacional. — Sistema Jurídico que otorga validez para obligar a los Estados a reparar Daños y Perjuicios causados a los países. — Responsabilidad de los Poderes de la Unión. — Reparación de Daños y Perjuicios.

#### IV.—Normas Generales del Derecho Internacional.

Las normas generales del Derecho Internacional tienden a procurar la justicia social de todos los hombres bajo un sistema común de cooperación universal, tienden a convertirse en el orden legal de una comunidad organizada.

Fue en el siglo XIX en el que el Positivismo tomó gran auge y se hace la separación radical entre moral y derecho, postura que sin muchas variantes se ha conservado hasta nuestros días, como principio tenemos que el Derecho Internacional obliga al Estado aún cuando no haya intervenido en la creación de sus normas.

El Positivismo ha tratado de encontrar la fórmula para fundar el carácter obligatorio del orden jurídico Internacional el fenómeno de que un estado es absoluto pero que de alguna manera queda obligado por normas que él no crea, Hatschek señala que la naturaleza del Derecho Internacional surge de los mismos estados, en sus relaciones coordinadas, creando ellos mismos las normas de Derecho Internacional. "El Derecho Internacional debe regular simplemente, las relaciones de lucha de los individuos egoístas y autárquicos, manteniéndolos dentro de los límites de la razón". (8)

Por lo que según Hatscherk, las normas de derecho Internacional se crean por la Legislación paralela entre varios estados o todos los estados, o bien por reglas internas consuetudinarias que se convierten en reglas Internacionales de conducta. Dichas reglas tienen el carácter de obligatorias para el estado no como preceptos de Derecho, sino como reglas Sociales o convencionales cuya sanción es compulsión Social, y que por reciprocidad, crean una obligación legal, produciendo convicción legal, que dan origen a las consuetudinarias.

Jellineck junto con otros autores propicia lo que conocemos como "El Estado de Derecho". Un estado se ve obligado por sus propias normas jurídicas, las cuales no puede desconocer en forma legal, por lo que el estado no puede pasar por encima de sus propias normas Jurídicas ya que debe respetar el orden jurídico que el mismo ha establecido y que es el que le indica el camino a seguir, el estado puede modificar su derecho en tanto este así se lo permita, a este proceso Jenellick lo denomina de autolimitación.

Sin embargo cuando Jenellick sostiene que legalmente el estado puede en cualquier tiempo desobligarse Internacionalmente ello resulta incompatible con los fines del propio estado lo cual vendría a resultar que la voluntad Internacional es ilusoria ya que en cualquier momento puede quedar derogada por esa misma voluntad; por lo que esta teoría en sí misma resulta negativa del derecho Internacional si se observa desde el punto de vista Jurídico y Sociológicamente niega al estado que es la fuerza obligatoria del Derecho de Gentes; por lo que esta tesis de voluntarismo de Jenellick no ha sido aceptada en el mayor de los casos.

Kaufman que es el expositor de la tesis de la Coordinación y el Imperio de la Fuerza, nos indica que el Derecho a la subordinación solo es posible dentro del Estado, pero, no fuera de él, porque es el Estado el representante de las fuerzas competidoras, ya que el estado es el responsable de la preservación de los valores más altos que existen dentro de la Comunidad Estatal y justifica el Estado su existencia a través de la fuerza física y moral.

Dentro del Sistema de la tesis de este autor los intereses individuales de los miembros del Estado constituyen en forma coordinada reglas objetivas de Derecho: afirma que no puede haber nada superior al interés de cada una de las partes y en caso de un conflicto la guerra será la única solución.

Podemos darnos cuenta que para Kaufmann la voluntad del estado es esencial no solo para la creación, sino también para la continuidad de la Obligación.

Esta tesis no puede ser aceptada porque conduciría a la tiranía ya que la única voluntad que valdría sería la del estado, y en un Sistema de Derecho lo que tiene valor es la razón, lo que en última instancia quien tiene la razón debe tener el Derecho aceptando el principio latino de Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

La teoría de la Coordinación y Voluntad Colectiva expresada por Triepel constituye un avance ya que funda el Derecho Internacional en la Voluntad colectiva de los estados, señalando que hay una cooperación de Voluntades determinada por una Comunidad, pero sin embargo dice que el estado puede desobligarse Individualmente, lo cual constituye una contradicción ya que para dejar sin efecto obligaciones contraídas se requiere el acuerdo de quienes las originaron.

Otros autores como Cavagliere sostiene la objetividad de la Norma Internacional como un principio posteriori a la Voluntad de los Estados.

Dionisio Anzilotti sostiene que la Norma Internacional es un principio a priori, con valor Universal, absoluto y abstracto y señala: "La fuerza obligatoria de esas Normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: Pacta Sunt Servanda. La circunstancia de constituir precisamente ese principio la base de las Normas de que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto de vista de la Norma misma.

Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos como la hipótesis primaria e indemostrable en que descansa este orden jurídico Internacional y "lo que disque al mismo, es que en él, el principio Pacta Sunt Servanda no descansa como en el Derecho Interno, sobre una Norma Superior —el principio mismo constituye la Norma Suprema". (Pág. 41 y 42 de la Trad. Esp.).

Desde luego Anzilotti trata de fundar la norma en un principio metafísico, que se encuentra fuera de la voluntad de los estados por lo que cae en un Jus Naturalismo Rudimentario.

Los máximos expositores de la Norma Pacta Sunt Servanda ha sido Hans Kelsen jurista austriaco, quien estudia las normas de derecho como un fenómeno abstracto producto de la lógica (ciencia del pensamiento), en que señala que el Estado es el centro de imputación de las normas, que el Estado es la expresión de la Unidad del orden, el Estado tiene un poder de constreñir y las normas que forman el orden del estado son normas de derecho; así elabora Kelsen su teoría de la Norma Fundamental, y tomando la teoría de la Pirámide de las Normas Jurídicas el tratadista Adolfo Merckl señala que todo orden jurídico se puede representar gráficamente por una pirámide en forma jerarquizada; relacionándose una categoría con otras por el "Principio de Delegación" y así encontramos en la base de la pirámide los ordenamientos más concretos y particulares como la Sentencia, la Declaración Unilateral, etc., así de menor categoría a mayor hasta encontrarnos con la Norma Constitucional del Estado que es la que da validez a la Legislación interna del país, y que se encuentra muy cerca del vértice de la pirámide, y llegada a la misma encontramos la "Norma fundamental hipotética", o hipótesis fundamental que es donde deriva la validez de todo sistema ya que constituye el material jurídico del Derecho pero no es parte del Derecho, sino que le sirve de fundamento o base; y esta hipótesis fundamental es lo que para Kelsen en el Derecho Internacional la Norma Pacta Sunt Servanda; la cual presupone un derecho consuetudinario, por lo que dice que los Estados deben comportarse conforme al uso establecido por lo que Kelsen dice: "El Derecho Internacional es el Orden Jurídico Superior a todos los órdenes Estatales, y a los que reine en una Comunidad".

Kelsen nos señala los defectos del Derecho Internacional la escasez de Sanciones y nos dice: "Los Estados Soberanos, sujetos al Derecho Internacional, son, a la vez, creadores de Derecho Internacional. Tales sujetos realizan la decisión de los conflictos y la ejecución de las decisiones". (Kelsen teoría General del Derecho y del Estado Trad. Esp.).

Cuando Kelsen admite como Pacta Sunt Servanda, de los Tratados, a la Costumbre y a la Sentencia de los Tribunales, diciendo que no son un Derecho Nuevo que se imponga al Estado, sino que son una declaración o interpretación de los pactos procedentes de los Estados, porque no abandonan el Voluntarismo, sino que se mueven dentro del mismo campo.

Kan y Kelsen sostienen que el derecho no se concibe fuera de la coacción, que ambos son lo mismo. Kelsen dice que el Derecho Internacional es equiparable al Derecho Interno, en cuanto que tienen un orden obligatorio que determina y reglamenta el modo de emplear la coacción de un Estado a otro, y señalar en que momento un Estado puede recurrir a represalias o emprender una guerra contra otro, es decir se limita el empleo de la coacción tal y como sucede en las relaciones internas de un Estado.

Kunz al respecto nos dice: "La regla Universal Pacta Sunt Servanda" es una Norma Consuetudinaria del Derecho Internacional General; es precepto Constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de Normas de Derecho Internacional, a saber, el procedimiento de los Tratados". (11)

De estas exposiciones deducimos que la única fuente del Derecho Internacional es la Voluntad de los Estados; la tesis más moderna en el Derecho Internacional es la que se funda en la soberanía impersonal del Derecho, pues se trata de formar un cuerpo coherente de Normas para integrar un Sistema Nuevo y Original.

La Escuela Realista que fue una reacción a las posturas anteriores llevando al frente a Krabec que los actos realizados por el Estado en adecuación a sus Normas son válidos y legítimos; para este autor no es la Soberanía del Estado ni la Voluntad de éste la que crea la Norma Jurídica Internacional, si no la conciencia del Derecho sentida por los componentes de la Comunidad y por sus miembros del Gobierno que son los llamados a velar por los intereses de sus gobernados. Las Normas de Derecho Internacional surgen cuando los Estados entran en relaciones Internacionales, esta teoría tiene un sentido ético muy marcado.

Dognit nos dice: que las Normas del Derecho Internacional son creadas por los individuos que forman el Estado y cuyas Normas tienen una trascendencia Internacional.

George Scelle nos indica que las Normas de Derecho Internacional surgen de las relaciones intersociales de los grupos sociales y su eficacia se debe a la necesidad de las relaciones que rigen, su postura se ha calificado de "Jusnaturalismo Biológico".

Se ha llegado a considerar al Derecho Internacional como instrumento de paz y de orden con eficacia para armonizar las relaciones de los Estados independientes. El Derecho Internacional que es el que rige los derechos de los pueblos civilizados, no admite distinciones. (12)

Las normas y reglas que señalan los derechos y deberes de los estados en sus relaciones entre sí son los consagrados en el Derecho Internacional Público.

Las normas y principios que regulan los Estados, surgen de la misma naturaleza de los Estados que son los que las crean para regular los intereses nuestros de índole político, económico, jurídico, científico, morales, humanos, comerciales, y de esta manera determinar sus derechos y deberes recíprocos y que por otra parte los estados están de acuerdo a someterse a ellas conservando desde luego su propia independencia.

De esta manera se trata de eliminar los medios violentos para solucionar los conflictos internacionales, sustituyendo estos medios violentos, por el arbitraje y la jurisdicción internacional obligatoria, sujetándose los Estados a normas jurídicas Internacionales grabadas y reconocidas por toda la Comunidad Internacional.

Además los Estados tienen en cuenta la *Comitus Gentium* (cortesía internacional), formada por reglas de etiqueta convencionalismos sociales, o buena voluntad, observándolos los Estados, aún cuando no sean jurídicamente obligatorias.

Una *Cortesía* se distingue de una norma de Derecho en cuanto que la primera puede no observarse y no por ello acarrea responsabilidad al Estado que dejó de observarla no así la norma de Derecho que sirve de base para hacer toda clase de reclamaciones que ella lo señale y su inobservancia trae aparejada responsabilidad por parte del Estado que no cumple con ella. Sin embargo podemos decir que la *Cortesía Internacional* ha contribuido grandemente en la formación de las normas de Derecho Internacional, debido a que su repetición constantemente en algunas ocasiones llega a transformarse en una regla de Derecho Internacional. Pero lo que se busca con todo ello es señalar una marcada línea de justicia entre los Estados de la Comunidad Internacional. También rigen a los Estados en el

ambiente Internacional determinados principios basados en un estricto sentido de Justicia y espíritu humanitario, propios para la naturaleza humana lo que constituye en lo que se ha dado por llamarse deber moral, al cual los Estados no pueden quedar al margen, ya que sin esas reglas de moral no podríamos hablar de un amistoso y estable intercambio Internacional, por constituir ellas una gran influencia en la formación de normas de Derecho Internacional.

Las Normas de Derecho Internacional Positivo están basadas en la Costumbre, o establecidas en los Tratados y que se aplican en las relaciones de los Estados, para una mejor convivencia.

Con el fin de determinar en un momento dado las normas de Derecho Internacional se ha propuesto su codificación.

En la Conferencia de la Haya de 1930, la Liga de las Naciones inició la tarea de codificar las Normas de Derecho Internacional sobre cuestiones de Responsabilidad de los Estados pero con resultados negativos.

Toca al Continente Americano tener el orgullo de haber realizado la mejor cooperación Internacional en pro de una codificación de las Normas de Derecho Internacional, a través de las conferencias Panamericanas y a los órganos Técnicos-jurídicos adecuados llegándose a aprobar un código completo de Derecho Internacional Privado; ello debe de servir de ejemplo para crear un código que deba ser observado a todos los Estados de la Comunidad Mundial.

Muchos Tratatistas han negado la juricidad de las Normas de Derecho Internacional, señalando que se tratan de reglas Morales por carecer de sanción que es lo que en última instancia garantiza su obediencia y por consiguiente su eficacia; esta crítica se debe a la falta de codificación de las normas que integran el derecho internacional.

Las sanciones entre los Estados han existido y existen, en la Sociedad de las Naciones Unidas se establecieron penas de carácter material, tácitamente se ha reconocido la existencia del Derecho Interno de un Estado.

**Al.—COSTUMBRE INTERNACIONAL.**—Tradicionalmente se ha considerado como fuente de Derecho Internacional, el acuerdo de voluntades aceptada tácitamente a través de la Costumbre que ha sido considerada como la repetición de actos semejantes, o bien en tratados u otros instrumentos Internacionales.

Para que una Costumbre pueda tener tónica de regla jurídica, es necesario que la mayoría de los Estados la consideren como una norma obligatoria y que la encontremos en cada acto público o palabra dicha por los mismos.

La Costumbre es la fuente más importante de las normas de Derecho Internacional por estar íntimamente ligada a los intereses y sentimientos de la Humanidad.

Por otro lado se dice que la Costumbre es anterior a la ley, la cual no es más que la expresión formal de ésta, los jueces y Tribunales son posteriores a la ley pues es esta la que los crea, por lo que no constituye elemento esencial de existencia de las normas de Derecho Internacional.

Frecuentemente las leyes Internacionales, Principios Generales de Derecho, Costumbre, son aplicados por los Tribunales Judiciales, los de Arbitraje, Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por las Naciones Unidas y que fue sustituida por la Corte de Justicia Internacional, y que debe tomar sus decisiones conforme al Derecho Internacional.

Ha sido considerada como Método para crear el Derecho Internacional, y se dice que tiene un grado superior a los Tratados, encontrándose marcadas dificultades en su observación.

El nacimiento del Derecho Consuetudinario tiene un papel relevante en el Derecho Internacional, ya que el mayor número de Normas de este Orden Jurídico proviene de ella.

Sin embargo la Costumbre como fuente de Normas del Derecho Internacional ha sido vista con recelo quizás a su carácter primitivo y rudimentario y el hecho de que ha tardado en manifestarse plenamente. otro de sus defectos es el de estar en constante cambio; por ello se necesita para interpretarla y acogerla, del criterio de un

buen Jurista que actuando con imparcialidad nos indique que Costumbre Jurídica ha creado o abrogado una Norma de carácter Internacional.

Para poder entender el contenido de la Costumbre es necesario diferenciarla del uso. Los Glosadores señalaron con acierto los elementos esenciales de la Costumbre como generadora de Normas Jurídicas, indicándonos que es la repetición continua de actos en un mismo sentido a través del tiempo, con la convicción de que cuando se afecta esa costumbre, estamos cumpliendo al mismo tiempo con una Norma de Derecho, y que esa costumbre es Obligatoria; ya que si sólo se practica un Uso Tradicional, sin darle valor de Norma Legal no es suficiente para que de origen a una Norma Internacional.

El artículo 38 del Estatuto dispone como Costumbre la evidente práctica gradualmente aceptada como Derecho Internacional.

En cuanto a la generalidad de la Costumbre Internacional es una cuestión de vaguedad, pues la Costumbre vale y se impone cuando es aceptada por la mayoría de los países que afecta la Norma Jurídica que crea esa Costumbre; el Licenciado César Sepúlveda nos dice que la Costumbre debe ser definida "Como el Consenso general de opinión, dentro de los límites del mundo civilizado en favor de una Norma impuesta por el Uso". (13)

La Costumbre Internacional se integra por actos de ciertos sujetos o de ciertos órganos especiales de estos últimos podemos señalar a los Ministros de Relaciones Exteriores y los Jefes de Estado, de tal manera que en las notas diplomáticas o notas de Cancillería, o en Materia Internacional, podemos encontrar una manifestación de Costumbre Internacional cumpliéndose desde luego los demás requisitos como son la práctica uniforme y general, es decir actos similares practicados repetidamente por varios Estados, en forma simultánea, a través del tiempo. .

Sin embargo también podemos deducir la Costumbre como principios Consuetudinarios contenidos en los Tratados.

La Costumbre también puede surgir del procedimiento de Tribunales Arbitrales o Internacionales, cuyas Normas que regula el procedimiento surgen de la práctica.

La Costumbre Internacional mejor integrada es la derivada de Sentencias de Tribunales internos de los Estados, ya que se encuentra precisada y definida y la más de las veces escrita.

La Jurisprudencia Nacional encausada Internacionalmente constituye una fuente indirecta del Derecho; que contiene un eminente valor de la Costumbre Internacional.

Costumbre.—Extraer normas de casos anteriores, son reglas derivadas de principios generales de Derecho Universalmente aplicables en el terreno Internacional.

La Costumbre Internacional obliga no solo porque representa un hábito sino por la tradición a la que está acogida la Comunidad Internacional, y por formar parte de un sistema de Derechos y obligaciones recíprocos. El contravenir la Costumbre es alterar el orden de estas Comunidades, y no poder realizar las tareas cotidianas de la vida de la Comunidad.

La Costumbre para que tenga carácter obligatorio debe estar encaminada a un fin social.

B).—TRATADOS.—Es el acuerdo de los Estados manifestado en un documento.

Hay que hacer una diferencia entre Tratados de carácter general y Tratados Especiales; ambos son creadores de Normas Jurídicas los primeros obligan a todos los Estados aún cuando no intervengan en su formación y los segundos solo a quienes los celebran.

En situaciones de duda sobre la interpretación de Tratados debe de analizarse de acuerdo con normas de Derecho Consuetudinario.

Los Tratados constituyen leyes cuando entablan reglas nuevas, afirman o anulan las existentes.

Tratados.—Se han considerado estos como codificaciones de prácticas anteriores, por lo que desempeñan una función útil ya que hacen que las normas sean más fijas y estables.

El valor Internacional que más parecido tiene con la legislación es sin duda alguna el acuerdo entre las Naciones es un sistema legal basado en el Convenio entre Estados cuyo contenido es la fuente principal de las obligaciones de carácter Interestatal en el ámbito Internacional.

Hay una fuerte inclinación a observar fielmente los Tratados y cumplir con las cláusulas, ya que infunde seguridad y estabilidad en la marcha de los asuntos Internacionales.

Tienden a promover la uniformidad, por lo que se asemejan a una "legislación" para toda la Comunidad.

Por encima de la aplicación de los Tratados encontramos los Pactos Internacionales para los casos de derimir conflictos entre los Estados; por lo que los Tratados constituyen una fuente muy limitada de Derecho Internacional, el artículo 38 de los Estatutos nos habla de las "Convenciones Internacionales" se entiende naturalmente los Tratados, o cualquier acuerdo sobre los Estados", haciéndose una distinción entre "generales" y "particulares" lo cual nos conduce a confusión, ya que la práctica nos señala que convención general puede serlo bien por su contenido o por el número de Naciones que lo firman.

Dada la naturaleza de los Pactos celebrados entre los Estados, éstos no pueden contener normas de Derecho Internacional general, ni normas específicas de Derecho Internacional Particular, salvo raros casos en que recogen Derecho Consuetudinario.

Quizás los Tratados que pudiéramos considerar como fuentes de Derecho Internacional serían los firmados por varias Naciones para declarar cuál es la ley, para codificarla o para crear una Institución internacional. Los Pactos como fuente solo crean Derecho Internacional Particular.

Brierly nos indica que los Tratados solo obligan a las partes y no a los terceros.

Salvo estas limitaciones los Tratados pueden considerarse como fuentes válidas de Derecho Internacional, porque se trata de un Derecho escrito, inteligible, discutido por las partes.

Por excelencia los Tratados son la expresión más objetiva de las Relaciones de los miembros de la Comunidad Internacional.

En sentido amplio podemos decir que son los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los Tratados han sido designados con diversos nombres tales como Convenciones, Acuerdos, Convenios, Pactos, Arreglos, Compromisos, Declaraciones, Concordatos, etc.

Convención y Tratado son sinónimos, porque en la práctica no se ha llegado a definir que los primeros sean Tratados Multilaterales.

El Acuerdo es un Tratado Formal aun cuando se diga que tiene carácter Secundario respecto al Tratado.

Algunos autores nos hablan de Tratados Bilaterales y Multilaterales o Colectivos, otros nos hablan de Pactos Uniplurilaterales en los que una parte contrata con muchas otras, ejem.: el Tratado de Versalles de 1919.

Se dice que para que los Tratados tengan validez deben tener los siguientes elementos, Capacidad, Consentimiento Objeto y Causa.

En cuanto al primer elemento solo los Estados Soberanos pueden firmar Tratados.

El Consentimiento emitido en los Tratados debe ser hecho por los órganos de representación competentes del Estado.

En materia Internacional no se puede alegar que se firmó un Tratado bajo algún Vicio del Consentimiento, porque en su celebración intervienen personas Doctas en la materia, pero si se diera el caso, el defecto puede subsanarse bien en el momento de la Rectificación o por un Tratado Subsecuente.

El Objeto tiene marcada importancia en la celebración de Tratados ya que éste debe ser lícito de acuerdo con el Derecho Internacional, como en el Derecho Interno, si se llegase a suscribir un Tratado cuyo objeto sea el violar abiertamente una Norma de Derecho Interno Positivo sería ilegal.

En la actualidad los Tratados deben revestir siempre la forma escrita, de no ser así no se podría exigir las obligaciones dedicadas de ellos, y de esta manera evitar dificultades.

En la redacción de un Tratado debe en primer lugar tener Título, nombre de los Plenipotenciarios, Motivos que los Estados tuvieron para pactar, las cláusulas, duración del Tratado, su ratificación, fecha, firma y sellos.

Los Ministros Plenipotenciarios son los que intervienen en la celebración y firma de los Tratados, reciben este nombre por tener poder pleno delegado y otorgado por escrito por el Jefe de Estado; se discute con celo excesivo el contenido del Tratado, posteriormente debe ser aprobado por la Cancillería de cada país, se procede a la firma del Documento, se lacra y encima se estampa el sello de la Nación y el ejemplar se envía al Jefe de Estado, o al Organó de Estado correspondiente, para que lo Ratifique o Confirme, de ser así el Estado queda desde ese momento obligado en los términos interpretativos del Tratado. Una vez confirmados se intercambian los Documentos (o instrumentos) y se levanta una acta en el idioma de los países firmantes, quedando de esta manera completamente confirmado.

Los Tratados deben registrarse en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones. El Tratado otorga Derechos y Obligaciones a las partes contratantes. Los Tratados deben interpretarse en forma razonada, de acuerdo con la Buena fe, usos y costumbres Internacionales.

Extinción de los Tratados. — Generalmente se señalan en estos la duración del mismo, por condición, ejecución y denuncia. Formas anormales de extinción renuncia, incumplimiento, guerra, desaparición de uno de los Estados contratantes.

**CI.—PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.**—Las Naciones Civilizadas han reconocido a los principios Generales de Derecho como

reglas auxiliares que pueden ser aplicadas por el Tribunal robusteciendo al Derecho Internacional con Sistemas legales abriendo un nuevo cauce para que el mismo recibiera los conceptos del Derecho Natural, lo cual ha provocado discusión entre los Juristas, que trataban de determinar si los mencionados principios generales de derecho tenían contenido Internacional o Interno, llegándose a considerar que el Derecho Internacional consistía en algo más que el agregado total de las reglas positivas; no habiéndose determinado en la actualidad la naturaleza de los mismos; sin embargo Cheng, dice que son: "proposiciones generales que yacen en todas las normas de Derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad Jurídica en sí misma". (14)

Los principios Generales de Derecho reconocidos por las Naciones Civilizadas, así como las decisiones Judiciales de la Corte de Justicia Internacional, determinan en algunos casos la regla de Derecho necesaria.

Para esta materia solo son válidos los principios fundados en ideas jurídicas generales que pueden ser aplicadas a las relaciones surgidas entre los Estados, es decir estos principios deben ser comunes entre ellos para que se les pueda aplicar.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional los ha considerado como parte integrante del Derecho Internacional y se dice que es de donde surgen varias Normas Jurídicas que orientan a la interpretación y aplicación de las Normas de Derecho Internacional, y que se aplican en los casos en que no haya regla específica para el caso que se ventila, debido a que las Normas de Derecho Internacional son pocas.

Los Principios Generales de Derecho han sido considerados por algunos autores como de menor jerarquía o valor a los Tratados y Costumbres, pero podemos afirmar que debido a que son fuente de Normas Jurídicas, poseen un valor inherente que conduce a la Justicia según lo ha demostrado la experiencia de la Humanidad Civilizada.

**DI.—JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**—Constituye una fuente de carácter auxiliar e importante del Derecho Internacional Moderno, porque una Sentencia Internacional no podría apoyarse únicamente en un precedente Jurisprudencial, no son normas pero si

fuentes en las que encontramos la regla aplicable y que nos demuestran la existencia de reglas de Derecho.

La Jurisprudencia Internacional ha ejercido influencia en el desarrollo del Derecho Internacional, por considerarse reglas imparciales y valiosas emitidas por Juristas con gran autoridad Técnica y Moral y con repercusión efectiva constituyendo un factor importante en la integración del orden Jurídico Internacional.

E).—DOCTRINA.—Cuando apenas el Derecho Internacional dislumbraba y sus normas eran rudimentarias, la Doctrina se consideraba como el medio de información capaz de determinar tales normas.

La Doctrina Internacionalista ha venido perdiendo importancia y una prueba de ello es que el Tribunal Permanente nunca ha recurrido a ella.

Pues se ha considerado que padece fallas naturales por orientarse los intereses ideológicos Nacionales al Estado autor ya que se informa cual debe ser el Derecho pero no se señala cual es éste.

La única Doctrina capaz de ser fuente válida del Derecho Internacional sería aquella que contuviera Normas de Derecho.

FI.—LEGISLACION INTERNACIONAL.—La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 13 de la misma debe . . . "fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación". . . lo cual nos demuestra que a este órgano se le dieron facultades cuasi-legislativas. La cual creó en 1948 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, para formular y unificar las Normas de Derecho Internacional sobre materias específicas. Esta comisión está formada por 15 expertos que son nombrados cada 3 años y cuya labor ha sido la de "declarar" el Derecho existente, o la de formular normas actitud que es previa a cualquier codificación, sus deliberaciones son comunicadas a los Gobiernos; en la realidad la Comisión se ha ocupado de formular proyectos de Convenios Multilaterales, debido a que las condiciones reinantes no son propicias para lograr unanimidad de la Norma Internacional.

La Asamblea ha propuesto proyectos de Convención a los miembros, como en los casos de Genocidio y de Refugiados.

Por su parte el Consejo Económico y Social de la Organización, ha logrado una importante "Codificación", creando proyectos de Convención que con posterioridad han sido aceptados por los Estados, a la vez que ha tenido la labor de fomentar la Cooperación Internacional en cuestiones de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, para hacer efectivos los Derechos Humanos y lograr la preservación de la Paz.

Una decisión del Consejo de Seguridad podrá ser observada como Norma Internacional cuando ha sido aprobada por la mayoría "Calificada" es decir por 7 votos, cinco de los cuales los debe emitir las cinco Potencias más grandes (artículo 27). Las Fuentes del Derecho Internacional se nutren vitalmente del Derecho de la Organización por su importancia y alcance.

#### G).—JERARQUIA DE LAS FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL.

En cuanto a Jerarquía de las fuentes de Derecho Internacional se basa en un criterio de grado sustentado por la opinión general de los estados con fundamento en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra nos dice:

1.—La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).—Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b).—la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).—los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d).—las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.—La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.

Artículo 59.—La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

V.—SISTEMA JURIDICO QUE OTORGA VALIDEZ PARA OBLIGAR A LOS ESTADOS A REPARAR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS PAISES.

A).—Teorías que explican el fundamento de la responsabilidad internacional. — Elementos de la Responsabilidad. — Hablar de la Teoría de la Responsabilidad de los Estados desde el punto de vista Jurídico Internacional es algo de creación reciente; ya que en el siglo XIX la noción que se tenía de la Soberanía absoluta del Estado no daba margen para concebirlo como responsable ante otro u otros Estados no fue, sino con el nacimiento de la Moderna tesis del "Estado de Derecho" que se comenzó a hablar de la "Responsabilidad Estatal".

En los primeros años del siglo XX Tiepel, es quien nos da las bases para manejar y utilizar este principio Moderno que es la Responsabilidad Estatal.

Anzilotti, en el año de 1902, lleva a cabo una excelente monografía, con fundamentos doctrinarios muy aceptables. Sin embargo hubo de pasar algunos años para que se confirmase y asentara el criterio de que un Estado es Responsable del Daño causado a otro miembro de la Comunidad Internacional.

Pero podemos llegar a afirmar que la Estructura de la Teoría de la Responsabilidad toma elementos para su desarrollo el concepto del Daño causado a las Naciones de otros países podemos percatarnos que el Tema de la Responsabilidad de los Estados que ha sido tratado en Textos o Monografías, nos demuestra que toda ella gira alrededor de la injuria provocada por un Estado a otro, sin embargo muchos hablan de una Responsabilidad General.

Debemos hacer mención que debido a lo moderno de la teoría ésta no se encuentra perfectamente fundamentada, no encontrándose por consiguiente una explicación correcta de lo que es la Respon-

sabilidad de los Estados en el Campo Internacional. Anzilotti, Fauchille, Freeman, identifican Daño, Responsabilidad y Deber de Reparar, pues al exponer sus teorías dicen: que si el Estado viola o no cumple sus obligaciones respecto del otro Estado, está obligado a reparar el Daño.

El Licenciado César Sepúlveda, nos indica que "la falla esencial de los autores es la de intentar explicar que existen Derechos y Deberes antes de demostrar que existe un Sistema que les de validez", estamos de acuerdo con esta postura porque es cierto que en Derecho para que se pueda exigir el cumplimiento de una obligación esta debe estar fundamentada, es decir tener bases jurídicas, pues no se puede exigir aquello que no está determinado, bien por el Derecho o por Tratados, Convenios o Costumbre Internacional; pues es de tenerse en cuenta que la idea de la Responsabilidad Internacional, es el consiguiente acto ilícito que la genera ya que esta idea gira alrededor del Concepto Comunidad Internacional. (15)

Para explicar el fundamento de la Responsabilidad Internacional se han elaborado dos grandes teorías de las cuales la más antigua es, la de Hugo Grocio denominada Tesis de la Falta. "Quien nos dice que el hecho que genera la Responsabilidad Internacional, debe ser no sólo contrario a una obligación Internacional, sino constituir una falta (es decir omisión, dolo, negligencia, etc.)". El nos habla de una Responsabilidad por culpa.

Anzilotti nos expone su teoría del Riesgo o de la Responsabilidad Objetiva, esta teoría descansa en una idea de Garantía, en donde la noción subjetiva de Falta no tiene absolutamente nada que ver.

Encontramos que la Responsabilidad es producto de una relación de Causalidad debido a la actividad de un Estado o sea la Causa y el Hecho contrario (o sea el efecto) al Derecho Internacional.

Strupp admite ambas teorías simultáneamente, pero no acepta la idea de la Culpa, sino únicamente para los casos de Omisión, y en cuanto a las acciones acepta el Principio de la Responsabilidad Objetiva.

Nos percatamos de la disparidad de criterios, lo cual acarrea una discusión bastante amplia. Sin embargo en la práctica Interna-

cional se admite la Responsabilidad cuando el Daño que se causó bien fue originado por negligencia, o por premeditación.

#### B).—OBLIGACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES.

Estas se derivan de los convenios, tratados Internacionales, obligándose a los estados en el alcance de sus términos. Independientemente de ello los Estados se obligan a observar y cumplir en forma general con todo lo referente a costumbre Internacional y principios generales de derecho público, con el fin de asegurar que los Estados cumplirán de Buena fe las obligaciones Internacionales contraídas por ellos.

Es necesario tener presente que hay ciertas obligaciones Internacionales llamadas por algunos autores obligaciones Internacionales emergentes que no proceden de un tratado; como son las derivadas de un hecho ilícito que por acción u omisión de parte de un estado, ha lesionado los derechos de otro estado o en ciertas circunstancias los derechos de sus nacionales; y en consecuencia puede aquel verse obligado a proveer una reparación.

Estos hechos de tal complejidad e importancia plantean la Responsabilidad Internacional del Estado. (16)

Con el propósito de lograr la integridad de los Estados, mantener la justicia, seguridad internacional, y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las citadas Fuentes del Derecho Internacional; es necesario emplear los medios idóneos con el fin de obtener el progreso social y elevar el nivel de vida de la población mundial.

Acogiendo las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, armonizando los esfuerzos de las Naciones para alcanzar dichos propósitos.

#### VI.—RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES DE LA UNION.

Responsabilidad del Poder Legislativo del Ejecutivo y del Judicial.—Denegación de Justicia. En la actualidad en el campo del Derecho Internacional, se admite la Responsabilidad de un Estado cuando se promulgan leyes contrarias a un Tratado. Constituye Responsabilidad para un miembro de la Comunidad Internacional cuando el Estado obligado no expide una ley a la que se haya comprometido a

promulgar conforme al Derecho Internacional por un pacto, así mismo puede resultar Responsabilidad cuando no abroga una Ley que sea incompatible para que el Estado contraiga Obligaciones Internacionales.

#### A).—ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Esta Responsabilidad del Estado por actos de sus órganos administrativos es muy frecuente e inmediata; en la actualidad el Ejecutivo tiene cada vez mayor intervención en los negocios del Estado, de ahí el mayor número de incidencias en este campo, ya que la mejor actividad del Estado se da en lo Administrativo, por lo que es natural que en el ejercicio cotidiano de toda actividad se causen Daños a Extranjeros o a otros Estados, debido a que el Ejecutivo moderno ha invadido funciones atribuidas al Poder Legislativo y Judicial.

#### B).—LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA INTERNACIONAL.

Al hablar de esta clase de Responsabilidad el Estado puede comprometerse bien a actos de los Tribunales, cuando por sí mismos realizan un ilícito Internacional, es decir, cuando aplican mal un Tratado o una Costumbre Internacional, o cuando al aplicar el Derecho Interno violan una Norma Internacional que debían cumplir, y obligado en los casos de la clásica figura de "denegación de justicia" estos términos han creado una atmósfera de apasionada discusión ya que se ha querido deformar su exacto contenido, Hyde, Melsen, Borchard y otros hacen una interpretación *latu sensu* ya que identifican la denegación de justicia con el Daño causado por un Estado o por cualquiera de sus órganos (administrativo, legislativo, y judicial) en perjuicio de un extranjero, lo cual desde luego no se admite pues se llega al extremo de abusar de los términos ya que los vocablos implican referencia a un proceso legal, recursos judiciales, a través del cual puede negarse la Justicia, pero la Responsabilidad se contrae cuando de acuerdo con el principio Universal del Derecho de Gentes se ha intentado y se ha agotado los recursos locales. Denegación de Justicia denota desde luego la falla de las autoridades encargadas de administrar justicia en un Estado en el cumplimiento de su deber. Esta justicia con un contenido tan amplio provocó una reacción opuesta adoptada principalmente por países centroamericanos,

que siguen la llamada "tesis Guerrero" del jurista Salvadoreño de este nombre, quien formular el informe del sub-comité de expertos de la Liga de las Naciones sobre codificación progresiva en 1926, indicó su concepto acerca de la denegación de justicia diciendo "es una rehusa a conceder a los extranjeros el libre acceso a los Tribunales instituidos por el Estado para el desarrollo de sus funciones judiciales". Conforme a esta interpretación, solo los actos de lo judicial, rehusa conocer las reclamaciones de un extranjero, integra denegación de justicia.

Ambas concepciones no nos indican la esencia de la figura legal denegación de justicia, pues la primera peca de ser muy amplia y la segunda por ser muy limitada.

Algunos autores señalan que deben suprimirse estos términos debido a la dificultad que se presenta para definirlos.

Por principio de cuentas debemos admitir que la denegación de justicia implica una fuerza una referencia a actos. Tribunales de órganos encargados de administrar justicia, pero no todos los órganos del Estado pueden técnicamente llevar a cabo la denegación de justicia, así por ejemplo, los cuerpos jurídicos encargados de aplicar las leyes penales en nombre de la comunidad, al llevar a cabo su función, tratan de suprimir los delitos y mantener la seguridad pública, y no la de satisfacer intereses privados. En los casos de persecución de delitos, no es posible denegar la justicia, y en los casos en que se ha dejado de castigar a los culpables de un crimen en perjuicio de extranjeros, se alega que se integra esta figura, es infundado ya que entonces su función se convertiría en una venganza vicaria, en satisfacción de unos vendicta; no debemos confundir la función preventiva del Estado, con la función reparadora del mismo.

En consecuencia, sólo los Tribunales Civiles, Mercantiles o Administrativos, incluyéndose los arbitrales, pueden ser responsables de justicia denegada.

Sin embargo no todos los actos de esos Tribunales en perjuicio de extranjeros, pueden entregar la figura de denegación de justicia. Salvo el caso de que el extranjero dañado por otro acto del Estado busca reparación y encuentra que ésta se le niega injustamente; esto es que solo, puede hablarse de Denegación de Justicia en el caso de un proceso judicial por el cual el nacional de otro país ha pedido re-

paración debido a una injuria que se le ha causado; la regla del agotamiento de recursos locales del Estado, antes de quejarse de una injuria recibida por ese Estado tiene su base en la más antigua práctica de las Naciones, reiterada en la doctrina Internacional de todos los países y en la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales.

Internacionalmente un Estado no incurre en Responsabilidad si ha puesto a la disposición del individuo lesionado todos los recursos que proporciona su sistema interno de Justicia; es esto tan efectivo que muchos Estados han abogado para que se renuncie a ese Derecho por el Estado ante el que se reclama.

Esta regla se funda en el Derecho de Independencia del Estado, presupuesto básico de la Comunidad Internacional, ya que existe la necesidad de establecer si la injuria al extranjero es o no un acto deliberado del Estado, y determinar el Daño causado y si este fue o no reparado en su oportunidad.

En 1948 en la Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Bogotá, se intentó reducir a Normas Contractuales la regla del agotamiento de los recursos locales incertándose en el Tratado de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), artículo VII que a la letra dice: "Las altas partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante la Jurisdicción Internacional, cuando dichos extranjeros hayan tenido expeditos los medios para acudir a los Tribunales domésticos Competentes del Estado respectivo". Pero esta disposición encontró la reserva de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que el problema sigue latente. (17)

Ante la exposición anterior es necesario hacer un examen crítico de la noción de Justicia, de la manera como se concibe en los Tribunales internos de los países, y de esta manera obtener las notas que integren el concepto de Justicia Denegada.

En todas las comunidades de seres humanos, es necesario determinados cuerpos u organismos imparciales para solucionar las disputas y conflictos de intereses entre sus miembros, para que de esta manera se mantenga la Paz interna y la integridad del Estado como unidad Socio-económico-político, jurídica.

Para lograr esta finalidad las Comunidades políticas han establecido sistemas judiciales idóneos para llevar a cabo la administración de la "Justicia".

La Justicia efectuada por estos organismos y sistemas se manifiesta en la colección de leyes escritas, usos, costumbre, nociones aceptadas y plasmadas en la conciencia Colectiva de lo que es responsable y bueno considerado como un todo; aplicado a la Comunidad para lograr una vida social deseable y estabilizada dicha aplicación de leyes y demás la llevan a cabo los organismos que se conocen como Tribunales, y los Sistemas Jurisdiccionales establecidos: aún cuando el Sistema Judicial desempeña un papel vital para todos los gobiernos, las más de las veces no trabajan perfectamente, siempre se tolera un cierto grado de error, en tanto no interrumpa el curso de la vida Comunal establecido, y que no ponga por otra parte en peligro la Coexistencia Social.

Cada Nación tiene un Sistema propio adecuado a sus necesidades; ya que cada Estado tiene una escala diferente de valores. En resumen, la Denegación de Justicia a un extranjero debe medirse siempre por valores locales; o sea que habrá Denegación de Justicia, cuando un Estado no proporciona a un extranjero todos los beneficios de su sistema judicial concede a sus propios ciudadanos. "Como regla invariable a un extranjero debe de conceder la clase de Justicia establecida en el país que escoge como residencia.

Muchos autores insisten en afirmar que a los extranjeros se les debe de tratar de acuerdo con el nivel de administración de Justicia del país de donde proviene, o por un standar muy elevado, que se fija arbitrariamente; desde luego que esto no puede ser admitido pues chocaría y de hecho choca con los Sistemas Jurídicos internos, establecidos en cada Estado.

#### **Daño a extranjeros y la interposición Diplomática.**

Durante el siglo XIX en que los países europeos tenían un gran desarrollo económico, surgen instituciones y teorías en el campo Internacional; el desarrollo de la teoría de la Intervención, sirve de base a tales instituciones para darles un cariz de legalidad. De igual manera contribuyó el florecimiento de la institución diplomática; lo que motivó que las Potencias establecieran el principio de que un Daño causado a una de sus Nacionales, en su persona o en su patri-

monio, constituía una injuria que lesionaba el prestigio de esas Potencias y que debía repararse, en más de las ocasiones con mucha desproporción a la lesión recibida.

Para hacer efectivas las reclamaciones de sus Connacionales ante los países atrasados, surge la "interposición diplomática", denominada indebidamente "protección diplomática", la cual consiste en representaciones de agentes diplomáticos ante la autoridad de un país, que en un principio se fundara en el Derecho de intervención y cuando quedó desacreditado dicho Derecho se funda el Honor Nacional y de utilidad económica del extranjero y de su patrimonio hacia el Estado de origen; en la actualidad dicha institución es causa de desagrado por parte de los países en sus relaciones internacionales, ya que no se le debe dar un tratamiento preferencial al extranjero.

Los intentos para limitar la interpretación diplomática.—Debido al abuso de la interposición diplomática que creó una situación intolerable, dado que los extranjeros residentes en los países de menor desarrollo, en lugar de acudir a los Tribunales locales y acoger las leyes del lugar de su residencia en casos de reclamación, preferían utilizar el conducto Diplomático ya que les garantizaba un régimen de privilegio, rehusando arrogantemente sujetarse a las disposiciones internas, ello motivó múltiples protestas de los países Americanos; originándose así fórmulas que conducían a reducir a términos legales la conducta de los extranjeros; dichas fórmulas son llamadas genéricamente. "Cláusula Calvo". (18)

Dichas fórmulas tienen su origen en la doctrina del destacado publicista argentino CARLOS CALVO que señala que la intervención diplomática en los casos de extranjeros carece de fundamento ético-legal, por lo que menciona el principio de igualdad de los Estados, prohibiendo que se realicen intervenciones, en las que se tomará como pretexto aparente Daños Causados a intereses privados, relaciones y demandas por indemnizaciones pecuniarias en beneficio de los Súbditos de los Estados que realizan la intervención; señalando que los extranjeros no tienen porque reclamar mayores derechos o beneficios que los que la legislación interna del país donde radican les concede a los propios Nacionales; esta exposición de la doctrina Calvo confirma la regla de "Recurso Local".

Podesta Costa, en la "Comunidad de la Fortuna", menciona que un Nacional de otro país que llega a Naciones Americanas lo hace

buscando mejores horizontes, que logra generalmente debido a la hospitalidad que se le dispensa, y mal haría con exigir privilegios, muy por encima de los Nacionales de ese país: por ello CALVO habló de la igualdad de Derechos de los hombres: y sólo justifica la interposición Diplomática cuando el extranjero después de agotar los recursos locales, encontrará una Denegación de Justicia, de no ser así, la interposición resulta sin Derecho y además extemporánea.

Dicha cláusula CALVO contiene normas de diversa esencia; dándose todas ellas en los países de América Latina.

1.—Cláusula Calvo Legislativa.—Se da este nombre a las disposiciones que recogen la esencia de la tesis de CALVO con respecto a los extranjeros, es decir que la Constitución de un Estado reconoce más obligaciones hacia los extranjeros que las señaladas por sus propios Nacionales.

En ocasiones dice que en caso de disturbios civiles no debe demandarse ninguna indemnización del Gobierno por Daños sufridos en la persona o propiedades de los extranjeros.

El extranjero no puede pedir a un país más de lo que se le puede otorgar al Nacional de acuerdo con las leyes de ese país. El extranjero deberá acogerse a la ley local para los casos de Reparación del Daño.

2.—Cláusula Calvo de Agotamiento de Recursos Locales.

En virtud de esta cláusula el extranjero se obliga a agotar todos los recursos locales que da la jurisdicción del país, antes de intentar la ayuda de su gobierno; en la mayor de las veces aparece en el texto del contrato celebrado más extranjero y gobierno; el acogimiento de esta cláusula que ha suprimido la jurisdicción privilegiada para el extranjero en la que se establece la regla del recurso local, no ha sido bien recibida por autores Americanos, pero que tiene consagrada definitiva validez y legalidad.

3.—Cláusula Calvo como Renuncia a Intentar la Protección Diplomática.

Propiamente dicha esta es la Cláusula Calvo, por la cual el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno del país de

donde es originario insertando dicha cláusula en un contrato suscrito por él.

Las reclamaciones Internacionales de un Estado a otro por Daño causado a un extranjero no puede tomarse independientemente de los descos de éste.

El panorama actual de la Cláusula Calvo. — Shea, nos indica que la ausencia en la actualidad de reclamaciones de tipo Internacional se debe principalmente; a que ha mejorado la administración de justicia y la estabilidad política de los países, y que se le ha reconocido validez y eficacia a cláusula CALVO por parte de los países inversionistas, y señala que sin duda alguna la cláusula CALVO es la evolución lógica y natural del Derecho Internacional, también puede deberse a que los países han ido evolucionando en el campo de la cultura socio-económico-político y jurídica, lo cual da como resultado evitar por medios idóneos las fricciones entre nacionales y estados; y estados con otros estados, reservando determinadas inversiones exclusivamente a sus Nacionales.

#### C).—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SU ORGANO LEGISLATIVO.

Toda exposición anterior a cerca de la Responsabilidad de los Estados, es aplicable a toda la actividad Estatal, sin importar que el acto ilícito emane ya del órgano legislativo, judicial o administrativo.

Se ha considerado que los Estados son Responsables por la promulgación de leyes que contravengan al derecho Internacional, incluso tratándose de una ley Constitucional.

Decimos que una ley contraviene el derecho Internacional vigente cuando en forma directa alguna de sus disposiciones contraria a él.

De igual manera se dice que es responsable un Estado cuando su órgano legislativo no promulga una ley que de acuerdo con el Derecho Internacional debía hacerlo, o bien que sus leyes promulgadas denotan tal deficiencia que las autoridades administrativas y los Tribunales que deben observarlas no puedan actuar conforme al Derecho Internacional.

Por lo tanto un Estado es Responsable si su órgano legislativo no crea las instituciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes jurídico-internacionales. Ello podría deberse a que la legislación no facilite la existencia suficiente de órganos judiciales y policíacos para que puedan actuar oficialmente como lo hacen los países civilizados.

## VII.—REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El hecho de que un Estado, o un nacional de éste sufra en su persona o bienes una lesión, a causa de un acto, u omisión, y que se considere ilícitos desde el punto de vista Internacional trae aparejada la obligación de reparar el daño causado en la medida del perjuicio ocasionado.

Durante siglos imperó la idea de la violencia que ejercían individuos autorizados por el soberano o súbdito agraviado en contra de quienes le habían lesionado.

A mediados del siglo XIX desaparecería este régimen, pero quedaba en pie la idea de que el Estado hacíase justicia por sí mismo y mediante vías de hecho.

Más tarde bajo la intervención y protección diplomática se logra obtener en el primer caso reintegrar las cosas a la situación que tenían antes de sufrir el agravio (*restitutio integrum*), y en el segundo caso recibir indemnización por el Daño sufrido y perjuicio operado. (19)

### A).—PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Las Normas de Derecho Internacional difieren del Derecho Interno por su contenido, ello se manifiesta en el Derecho Internacional obliga a los Estados y otras Comunidades Jurídicas Soberanas.

Los preceptos y prohibiciones del Derecho Internacional Público van dirigidos a la Organización del Estado, hablar de que el Estado tiene un "Deber Internacional", denota que la Organización Estatal está sujeta a un determinado comportamiento, sólo se le exige que dé un determinado resultado, de acuerdo con el Derecho Internacional sin obligar a un Órgano especial.

Rige en el Derecho Internacional el principio de Responsabilidad Individual a los órganos culpable. Pero a través de esta responsabilidad Colectiva del Estado en el sentido del Derecho Internacional es más que su organización, se dice por algunos autores que el Sujeto Responsable desde el punto de vista del Derecho Internacional, no es el Estado como Organización, sino el pueblo organizado en Estado, este pensamiento fue introducido en el Derecho Internacional por el positivismo, porque de acuerdo con el Derecho Natural nadie responde por acciones ajenas.

#### B).—MODALIDADES DE LA REPARACION.

Desde fines de la edad media, el soberano que a consecuencia de otros se sintiera lesionado en su propio derecho o en la persona de sus súbditos, se hacía justicia por sí mismo, ejerciendo el "derecho de represalia" o "derecho de retornar" con el objeto de obtener un resarcimiento.

En 1625 Hugo Grocio sostiene y da origen en la doctrina al concepto de la "denegación de justicia".

En el primer tercio del siglo XIX el estado o súbdito lesionado invoca el "derecho de intervención" es el medio que la Santa Alianza emplea para restaurar por la fuerza a monarcas desposeídos, ejerciendo presión diplomática y aun militar para obtener ventajas políticas; posteriormente se acude a un procedimiento más suave, la "protección diplomática" que es la gestión realizada ante un gobierno por el representante oficial de otro Estado a fin de obtener una indemnización o solución favorable a determinados intereses que se consideran lesionados.

Otro caso es si la lesión es exclusivamente moral, la reparación será satisfecha en esa especie según las circunstancias ya sea castigando al funcionario culpable, si lo hubiere, presentar excusas, realizar una demostración de desagravio a los símbolos nacionales.  
(20)

#### C).—RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR.

En los casos en que sea posible que las cosas vuelvan al Estado que tenían antes de realizarse el ilícito es necesario que se efectúe tal restablecimiento por parte del Estado que originó el cambio debido a su actitud ilícita, así por ejemplo un Estado está obligado a evacuar el territorio que ilegalmente ha estado ocupado.

En atención al Derecho Internacional se puede reclamar la derogación de una sentencia contraria a este, aún cuando internamente posea fuerza jurídica; pero desgraciadamente son muchos los Estados los que renuncian a este Derecho a través de Tratados de Arbitraje, conformándose únicamente con una indemnización. En los casos en que terceros Estados hubieren adquirido Derechos sobre objetos pertenecientes a un Estado distinto a aquel que se los otorgó quedan expuestos los primeros a una expropiación.

En concordancia con los principios generales de Derecho, reconocidos universalmente por los países civilizados, el Estado obligado a reparar puede negarse a llevar a cabo una restitución natural en el caso de que la demanda constituyera un abuso de Derecho porque de llevarse a cabo la restitución se ocasionarán gastos mayores al valor del Derecho que ampara la situación reclamada, supliendo esta por una indemnización con un valor igual.

#### D).—INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En los casos en que no fuere posible subsanarse la situación anterior al Daño causado, el Estado queda obligado a indemnizar al que ha sufrido dicho Daño causado cuando hubiere restitución natural o parcial.

Cuando el daño o perjuicio pueda medirse en dinero se indemnizarán en esta forma. El monto de la indemnización se regula por los principios generales de Derecho reconocido por los países civilizados, dentro de los lineamientos del Derecho Internacional en los casos en que no hubiere preceptos sobre el particular. Sin embargo de acuerdo con la práctica Internacional es menester distinguir entre Daños y Perjuicios directos e indirectos. Se entiende por Daños directos los que han sido provocados en forma directa por el acto ilícito realizado y daños indirectos los que son consecuencia mediata del acto; por haber aparecido posteriormente a la realización del acto ilícito; es aquí donde debemos señalar que el Derecho Internacional dispone que deben repararse todos los daños y perjuicios en los que se demuestre el nexo de causalidad entre el acto ilícito y sus efectos o daños ocasionados, no teniéndose el deber de indemnizar por daños y perjuicios en los casos en que faltare o no se demuestre este nexo de causalidad; por encontrarnos ante daños ajenos a toda culpa; por no tratarse de daños indirectos auténticos.

Principios estos que han sido reconocidos por los Tribunales Arbitrales, ni refutadas las sentencias dadas en este sentido.

También se ha considerado por la Jurisprudencia Internacional como una subespecie de daño indirecto el beneficio perdido (*lucrum cessans*) el cual debe indemnizarse, cuando hubiere pérdida de un beneficio que se obtendría de no haberse realizado el acto ilícito Internacional. La indemnización se reducirá proporcionalmente en el caso de que el perjudicado hubiere tenido parte de culpa (que es lo que se conoce por compensación de culpa o que en virtud del acto ilícito se hubiere obtenido ciertas ventajas (*compensatio lucri cum damno*, compensación por el lucro).

Tales normas son las que rigen el principio de indemnización por Daños y Perjuicios.

Por último los casos en que el Estado adquiere Responsabilidad porque sus órganos hubiesen omitido medidas necesarias de prevención y represión, tienen el deber de reparar parte del Daño causado que puede atribuirse a dicha omisión.

Ha sido muy discutido si el Estado que tiene que indemnizar está obligado a pagar intereses por su deuda. Diversas sentencias ha rechazado este deber jurídico-Internacional; pero la jurisprudencia Internacional ha concedido intereses en la mayoría de los casos, sin haber fundamentado tal deber; lo cual se deriva del principio general de que el Estado culpable debe reparar totalmente el perjuicio ocasionado por él, ya que dentro del Daño causado queda incluido el beneficio que el Estado perjudicado deja de percibir en el caso de la indemnización no se le entregará a partir del momento en que ocasionó el Daño, computándose el interés desde el momento en que se ocasionó, o que fue dictada la sentencia. Si se concediera el Daño sufrido, los intereses correrán desde el momento en que se produjo este, si se tiene en cuenta el beneficio dejado de percibir, los intereses se computarán desde el momento en que se presentó la reclamación, esto último en virtud de un principio de equidad.

Tiene validés jurídico Internacional el principio de Derecho común de reclamarse intereses hasta la cuantía del capital, fundándose también en el principio de equidad.

De toda esta exposición resulta que la cuantía de los intereses deberá regirse en principio por el tipo medio del momento, pues podía darse el caso que estos rebasaran el monto del Daño reclamado.

En los casos en que se trate de un perjuicio de carácter ideal el Estado culpable debe dar una satisfacción, la cual consistirá en satisfacer el sentimiento jurídico herido del Estado que perjudicó.

De acuerdo con la práctica Internacional existen diversas formas de satisfacción, que pueden ser: Castigo (o destitución) del órgano culpable; disculpas más o menos solemnes: Tributo rendido al emblema o bandera del Estado ofendido; Indemnización por concepto de reparación o garantías que se ofrecen para el futuro.

#### E).—PRESCRIPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Los autores de Derecho Internacional Público nos dicen que la Jurisprudencia de los Tribunales de Arbitraje y la Doctrina admiten la prescripción liberatoria, es de decir, la extinción de la obligación por causa de inacción, durante un tiempo relativamente largo, por parte del titular del Derecho pero nos dicen que la prescripción liberatoria sólo opera en cuanto a obligaciones emergentes derivadas de ilícitos, bien de carácter delictual, producidos contra la persona o los bienes de extranjeros no así con respecto a las obligaciones Internacionales emergentes de ilícitos producidos directamente por un Estado contra otro Estado y nos dicen que tal vez ello se deba a que esas obligaciones ligan a entidades independientes cuya vida es limitada en el tiempo.

La prescripción liberatoria se aceptó entre 1863 y 1868 como un elemento secundario en la decisión del Tribunal.

Al transcurso del tiempo se añadió razones de fondo para rechazar la reclamación o se utilizó de modo supletorio ante la deficiencia de la prueba; pero el caso es que desde 1885 la prescripción liberatoria es admitida como norma decisiva por sí sola.

El Instituto de Derecho Internacional (en sesión de la Haya, 1925) declara que "por consideraciones prácticas de orden, de estabilidad y de paz" la prescripción liberatoria debiera ser colocada

entre los principios Generales de Derecho que están llamados a aplicar los Tribunales Internacionales; y a falta de reglas convencionales entre los Estados litigantes, la prescripción se opere por declaración del Tribunal Internacional, después de apreciar la procedencia de la misma según las circunstancias del caso.

La Jurisprudencia Internacional señala un plazo de 15 años para que opere la prescripción contado desde el día que se originó el agravio hasta el día en que el presunto acreedor reclama, ya sea ante los órganos internos o ante el Tribunal Internacional. Esto evitará el tener que decidir si la prescripción operada en virtud de la legislación interna tiene o no efectos Internacionales.

Podesta Acosta nos dice: que parece indudable que la inacción del presunto acreedor, tanto en el ámbito interno como en el Internacional o en ambos unidos de modo sucesivo, durante el tiempo de 15 años, se autorice a aplicar la prescripción. (21)

Así mismo nos señala que la prescripción liberatoria lleva implícita la regla de la interrupción de la prescripción como consecuencia de ejercitar los derechos que tiene la persona lesionada por sí o por su Estado de origen cuando la acción de este corresponda. (22)

## LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los sujetos y el objeto en el acto ilícito Internacional. — Responsabilidad Objetiva y Subjetiva en el Derecho Internacional. — Responsabilidad de los Estados.

### VIII.—Los Sujetos y el Objeto en el acto ilícito Internacional.

El Derecho Internacional surgió a raíz de la aparición de los Estados con ello se trata de regular y mantener las relaciones entre los mismos sosteniendo una igualdad soberana entre estos (Estados); una autodeterminación, una no intervención, una integridad Territorial, coexistencia, cooperación pacífica y cumplimiento de las obligaciones contraídas entre ellos.

La acción u omisión por parte de los Estados como sujetos de Derecho Internacional, así como las relaciones de este carácter es lo que constituye el objeto de las Relaciones Jurídico Internacionales.

El Estado es el centro del Sistema Internacional Político. Siendo iguales desde el punto de vista formal en tanto que tienen los mismos derechos y deberes.

Se dice que el "Estado" es el "Sujeto" único de Derecho Internacional, en tanto que los individuos y asociaciones pueden ser objeto de él. Con ello, se quiere indicar que las normas de Derecho Internacional sólo obligan a los Estados ya que este es impuesto y aceptado por ellos mismos.

Por "Sujeto de Derecho Internacional" debemos entender como aquel que detenta Derechos Soberanos y Deberes originados bien por Tratados, o por Costumbres y prácticas Internacionales. Hay criterio unánime en materia de Derecho Internacional en el sentido de que sólo pueden ser Sujetos de Derecho Internacional los Estados y otras Comunidades, de acuerdo con el grado de desarrollo político-cultural, y su nivel económico. Para que se le pueda reconocer como Sujeto de Derecho Internacional debe revestir la categoría Jurídica de ESTADO, es decir ser considerado como Institución Política.

Muchos autores abogan para que se acepte como Sujetos de Derecho Internacional a Organismos Internacionales, y personas físicas. De aceptarse esto, se estaría contradiciendo la esencia del Derecho Internacional que ha sido considerado como un derecho Interestatal cuyo fin es la de regular las relaciones entre los Estados sobre la base de igualdad de Soberanía: es por ello que ningún Organismo Internacional, y menos las personas físicas, pueden considerarse como Sujetos de Derecho Internacional.

Debido a que las Organizaciones Internacionales gozan de Independencia algunas veces tienen cierta semejanza con el Sujeto de Derecho Internacional, pero ello no es suficiente para que se le equipare a los ESTADOS, ya que son estos los que los crearon, pues distan en naturaleza y cualitativamente.

En tanto que los Derechos de Estado se fundamentan en su Soberanía, en cambio los de una Organización, tienen como base los acuerdos Internacionales, que son producto de los Derechos Soberanos de los Estados que la crearon, pues obran dentro de los lineamientos señalados en sus Estatutos. En cambio la existencia del Estado como Sujeto de Derecho Internacional, está íntimamente ligada a su Territorio. Ya que los Organismos Internacionales carecen de Territorio y Población.

Las personas físicas son sujetos de Derecho pero solo dentro del Estado, si en las Relaciones Internacionales representa a un Estado, los actos que realice serán a nombre del Estado representado, por tanto es como si el Estado estuviere actuando por mutuo propio porque es sobre de él que recaerán los efectos del acto realizado por su representante aún cuando las personas físicas no pueden ser Sujetos de Derecho Internacional como en los casos de los criminales de guerra.

En la actualidad podemos decir que los Estados poseen una estructura estatal unificada o sea un Sistema de Organos superiores de poder y control Estatales. Consecuencia de ello es que en las relaciones Internacionales los Estados son responsables por los actos de sus órganos integrantes, pero éstos no pueden considerarse como Sujetos de Derecho Internacional.

Los Estados Complejos incluyen las Federaciones por lo que en algunas ocasiones actúan directamente en las relaciones Internacio-

nales, en consideración a su Independencia Soberana, pero solo los primeros son de Derecho Internacional.

En los únicos casos en que se asemejan a Sujetos de Derecho Internacional a las personas físicas son: en ilícitos Internacionales tales como delitos contra la Paz, delitos de guerra, genocidio.

El ilícito Internacional consiste en la violación (acción u omisión) por parte de los Estados o de sus Organos que lo representan cuando infringe al mismo tiempo tanto el Derecho Internacional como el interno, vgr. en caso de que apliquen o dejen de aplicar un Tratado Internacional vigente o no observen los principios generales de Derecho, el Derecho Internacional, costumbres, y prácticas Internacionales reconocidas por el orden interno. Pero también se considera responsable en la práctica Internacional cuando un acto viola el Derecho interno aún cuando no se haya producido perjuicio económico como en el caso de "denegación de justicia" (cuando a un extranjero se le haya cerrado la vía judicial o se haya demorado injustificadamente): sentencias notoriamente ilegales, ofensas inferidas a los Símbolos Patrios.

#### **IX.—RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

La base de la Responsabilidad jurídica de los Estados la encontramos en la violación de las normas de Derecho Internacional, la cual lesiona los intereses y Derechos de otros Estados que se deducen de tales normas y acuerdos Internacionales.

Estos actos u omisiones pueden ser efectuados bien por el Estado mismo, o sus representantes autorizados, así como por sus súbditos en complicidad con el Estado, contrariando normas jurídicas Internacionales.

#### **X.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.**

La responsabilidad y las sanciones quedan siempre reservadas a los Estados por su comportamiento antijurídico. En principio sólo los Estados inmediatamente perjudicados pueden intervenir.

De acuerdo con el Derecho Internacional, un Sujeto de Derecho Internacional que viola una norma jurídico internacional, de índole

común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado, ello es una regla general de práctica Internacional, ya que de negarse se estaría destruyendo el derecho Internacional dado que de no admitirse la Responsabilidad se suprimiría el Deber de los ESTADOS de comprometerse de acuerdo con el Derecho Internacional.

Una violación del Derecho Internacional crea Responsabilidad del Estado al que se le pueda atribuir una acción o una omisión, ejemplo someter a proceso penal a un jefe de misión que por su cargo esté gozando de inmunidad, o bien no cumplir con una disposición Jurídico-Internacional.

El hecho en sí de producir un daño no es suficiente para generar Responsabilidad Jurídico-Internacional, esta sólo se produce cuando hay violación del Derecho Internacional.

Hablar de Responsabilidad Jurídico-Internacional, no denota necesariamente se haya producido un daño económico, se puede producir perjuicio a un Estado, aún cuando éste no sufra menoscabo en su patrimonio, tal es el caso de las ofensas al Honor del Estado ofendido, un ejemplo de ello es el de los buques mercantes franceses Carthage y Manouba detenidos por Italia, durante la guerra de Tripolitania, por lo que el gobierno francés exigió ante el Tribunal Arbitral de la Haya, ante el cual sometió el asunto, no solo el pago de Daños y Perjuicio, sino además la reparación de la Ofensa inferida a la Bandera Francesa y violación al Derecho Internacional así como a Tratados ingentes celebrados entre las partes, aún cuando el Tribunal no concedió esa indemnización patrimonial, por esta clase de perjuicios, denota sin embargo que toda violación al Derecho Internacional implica Responsabilidad del Estado causante.

#### AI.—RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LOS ESTADOS.

Con frecuencia encontramos que en doctrina se habla de una Responsabilidad Internacional directa de los Estados.

Encontramos que hay Responsabilidad Directa cuando los órganos del Estado, o éste como un todo violan una obligación Internacional, entre las principales podemos señalar el cumplimiento de Tratados, la NO Intervención y la Renuncia a la guerra.

Las formas de la Responsabilidad Estatal depende de la naturaleza del ilícito Internacional y de sus consecuencias; la cual puede revestir las siguientes formas: política, material y moral. La primera se presenta en algunas ocasiones bajo la forma de restricción de la Soberanía del Estado infractor en una o varias actividades; también puede consistir en la ruptura de las relaciones Diplomáticas, dándose orden de que sean retirados los Diplomáticos y demás representantes.

La Responsabilidad Material se funda en el deber del Estado de reparar los Daños causados por el ilícito Internacional y devolver la situación al Estado primitivo, ejemplo reivindicar tierras obtenidas ilegalmente.

Responsabilidad Moral estriba en pedir o presentar excusas al Estado Dañado lo que las más de las veces requiere de un protocolo determinado; ejemplo si la Bandera de un Estado que ondea en su Embajada es destruida por disturbios públicos acontecidos en el territorio de un Estado con el que se guarda Relaciones Diplomáticas y en el que se encuentra acentada su Embajada, el Estado en cuyo territorio acontecieron dichos actos, izará solamente la insignia rindiéndole los debidos honores. Este tipo de responsabilidad política que se traduciría en el compromiso que adoptará un Estado de castigar a sus funcionarios o súbditos, cuando causen daño a otro Estado o sus súbditos; así, si el representante Diplomático de otro Estado es muerto; la responsabilidad Estatal, se traduce en castigar al culpable y presentar sus excusas, entregándose una pensión o indemnización a los familiares de la víctima.

Una excepción, que viene a confirmar la existencia de las normas generales de Derecho Internacional es la referente a que el Estado no incurre en responsabilidad por daños materiales, o morales causados a sus súbditos de otro Estado en su territorio durante la guerra civil.

El que existan estas diferentes formas de responsabilidad de Estado, no quiere decir que sean aisladas una de la otra. La responsabilidad puede revestir simultáneamente una o más de ellas.

La responsabilidad que implica mayor gravedad por parte de un Estado es la de preparar, iniciar o dirigir una guerra agresiva, ya que implica una responsabilidad tanto política como material.

## B).—RESPONSABILIDAD INDIRECTA DE LOS ESTADOS.

La responsabilidad indirecta o derivada se da cuando un Estado debiera corregir un Daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando Ultra Vires, o bien, por daños causados por un sujeto de la Comunidad Internacional y de cuyos actos responde, y no lo hace, incurrirá en una omisión, o en negligencia (es decir falta de provisión o de atención).

Para explicar estas posiciones los autores nos señalan el caso de la ofensa causada por un país protegido, actos realizados por autoridades de un Estado Federado en perjuicio de otro país, y el de particulares que ofenden los intereses de otro Estado, y que dichos actos no son reprimidos o reparados debidamente.

El Licenciado César Sepúlveda nos dice: "Que en realidad, esta distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta carece de sentido. La separación de ambos conceptos podría ser importante como materia procesal, pero no tiene la menor relevancia para establecer las notas esenciales de la Responsabilidad y carece además de consecuencias prácticas". (23)

En parte estamos de acuerdo porque si bien es cierto que dicha división no establece los fundamentos esenciales de la Responsabilidad de un Estado hacia otro, si es importante ya que la responsabilidad del Estado como un todo ante otro, es de un grado superior, a la que sujeta un particular o nacional en contra de otro Estado o Instituciones de éste pues ambas responsabilidades no tienen la misma relevancia o no causan el mismo impacto en el ámbito Internacional, es decir que sus consecuencias son diferentes, o sea que se revive la teoría de la Culpabilidad.

## C).—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN DOMINIO DE CARACTER GENERAL "DE FACTO".

De acuerdo con el Derecho Internacional el Estado responde de los actos de aquellos que alcanzaron el poder, por un golpe de Estado, o por una Revolución, siempre y cuando se haya impuesto un dominio en la mayor parte del territorio del Estado (es decir gobierno general de facto). El gobierno de esta clase vincula al Estado que ha sido reconocido por la práctica Internacional en contraposición con el gobierno de facto de carácter local.

La Responsabilidad Jurídico-Internacional que un Estado de esta naturaleza asume con respecto al Estado perjudicado es independiente de que haya sido o no reconocido por este último.

**D).—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA AJENA. (POR SUS ORGANOS INCOMPETENTES).**

El Derecho Internacional Público admite que los Estados adquieren responsabilidad por determinados actos de sus órganos fuera de su competencia.

“Grocio considera que un rey era responsable únicamente por culpa propia, pero no por actos de sus servidores”.

En principio no se puede decir que se trate de un acto ilícito efectuado por el Estado o por sus Organos. Una excepción a ello es el artículo tercero del Convenio sobre la guerra terrestre en que el Estado es responsable de todos los actos de sus fuerzas armadas.

Se excluye de responsabilidad al Estado cuando fuera total la incompetencia del órgano para realizar los actos de que se trata.

**E).—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN GRUPO REVOLUCIONARIO TRIUNFANTE.**

De conformidad con el Derecho Internacional Público el gobierno es el único representante del Estado; pero por práctica Internacional (norma consuetudinaria) resulta responsable de los actos de un grupo revolucionario efectuadas antes de que surja el gobierno general "de facto", pues se deduce que de su victoria es representante del pueblo.

Por ello el Estado responde de los actos efectuados por este grupo desde el momento en que se inicia la sublevación, al igual que los actos de un gobierno legalmente establecido; por el mismo concepto un Estado surgido por Cesación de otro responsable de la misma manera.

**F).—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.**

Si en principio un Estado federal responde Internacionalmente por actos de sus Estados miembros, por ser considerados como órga-

nos de él desde el punto de vista Jurídico Internacional existe una responsabilidad autónoma de esos Estados miembros que en un ámbito determinado son considerados sujetos directos del Derecho Internacional. En estos casos la Responsabilidad del Estado miembro alcanza al Estado Federal.

Otro caso sería cuando un Estado responde por otro que se encuentra bajo su dependencia Jurídico-Internacional respondiendo el protector de los actos ilícitos realizados por el Estado protegido en los términos de su representación respecto a terceros Estados. Esto es en cuanto que externamente solo reaparece el Estado protector (puede tratarse de una protección total o parcial). La protección no solo se toma en cuenta cuando está fundada en un Tratado, sino también la de hecho, y en el caso de que esa dependencia Jurídico-Internacional deje de existir, los actos se consideran que emanan del Estado protector.

De igual manera el ocupante de un Territorio por causas de guerra responde de los actos de los órganos del Estado ocupado en los términos y medida de su poder de mando.

En las mismas condiciones un Estado responde por actos propios si ha obligado a otro a violar el Derecho Internacional en perjuicio de otro Estado, quedando fuera de toda responsabilidad de acuerdo con los principios generales del Derecho el Estado que cometió la infracción, por haber sido constreñido y presionado.

En los casos en que un Estado intervenga en uso de legítima auto-tutela contra otro Estado solo responde si rebasó los límites de ella.

El Estado responde en los casos en que no haya adoptado las medidas pertinentes que estuvieren a su alcance para impedir que otros Estados causen daños a terceros Estados.

Con apoyo en el principio general, un Estado soberano responde de sus Estados miembros y corporaciones territoriales incorporadas a él, por considerarse como actos del Estado mismo.

## CAPITULO CUARTO

### **ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTE LOS CUALES SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS**

Jurisdicción Internacional.—Organismos Internacionales.

A este respecto surge la primera pregunta: ¿Quién es el que invoca el Derecho Internacional? ¿Y con qué efectos?

La Organización Jurídico Internacional está en pleno desarrollo.

Las Normas de Derecho Internacional se pueden considerar como un conjunto de reglas que obligan a los Estados como "Sujetos" del Derecho Internacional Público.

Las Organizaciones inter-estatales pueden ser de carácter temporal (conferencias, congresos, etc.), generales como la Organización de las Naciones Unidas, especializadas como la Organización Internacional del Trabajo.

Estas Organizaciones Internacionales realizan actividades muy variadas en el terreno Internacional.

Los fines de la Organización, es mantener la paz Internacional y Seguridad Colectiva, ajustándose a los principios de Justicia y el Derecho Internacional.

La Organización tiene como base el principio de igualdad soberana de los Estados integrantes, los miembros se comprometen a cumplir de buena fe con sus Obligaciones.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas señala que el Consejo de Seguridad tiene facultades para ejercitar cualquier acción, en los casos en que exista amenaza a la paz Internacional.

La comisión de Derecho Internacional creada en 1947, por objeto promover el desarrollo progresista del Derecho Internacional y su codificación; elabora proyectos de convenios sobre cuestiones que no han sido reguladas suficientemente por el Derecho Internacional.

Aparición y desarrollo de los Organos Estatales encargados de las Relaciones Internacionales.

Al surgir los Estados se crean las relaciones exteriores de los mismos, y los órganos a través de los cuales establecen dichas relaciones van adquiriendo suma importancia.

Estos Organos Estatales encargados de las relaciones Internacionales tienen su antecedente desde los tiempos más remotos en la India y China; pero sus relaciones Internacionales estaban faltos de perfección, no existían instituciones Estatales permanentes encargadas de las Relaciones Internacionales, ya que dichas funciones las llevaban a cabo los Organos Supremos de los Estados o los Gobernantes de los Estados aún cuando tenían a su cargo otros quehaceres: esta situación imperó hasta la alta edad media, posteriormente surgen las delegaciones permanentes las que tomaron mayor fuerza después de la Paz de Westfalia 1648 en Europa Occidental en el siglo XV; para mejorar prácticamente los nexos Internacionales entre los Estados, desarrollándose con rapidez.

Las Organizaciones Internacionales tienen su base en el principio de igualdad soberana de sus miembros. La igualdad jurídica de los Estados es una ilusión dicha afirmación podemos hacerla inferida del Consejo de Seguridad Organización de Naciones Unidas que representa un auténtico Gobierno oligárquico de la Sociedad Internacional por la permanencia de los miembros del Consejo.

Al hablar de Organización Internacional, de inmediato pensamos en cual puede ser su finalidad; en primer lugar encontramos por un lado el de prevenir los conflictos que puedan surgir entre los Estados y por otro el desarrollo de los contactos entre los grupos y mutua cooperación entre ellos a fin de obtener bienestar; pero además la idea de Organización Internacional significa un determinado grado de Institucionalización; es durante el siglo XIX que los intentos de Organización Internacional se intensifican y es a la segunda mitad del siglo en que se destaca esta Organización Internacional destinada a coordinar las acciones de los Estados en ciertas materias. Es

después de la primera guerra mundial que surge una Organización Internacional global con tendencia Universalista y tal es la Sociedad de Naciones Unidas que fue sustituida por la Organización de Naciones Unidas.

## XI.—JURISDICCION INTERNACIONAL.

"La Jurisdicción se refiere a la competencia de los diversos funcionarios para decidir e imponer normas en determinados acontecimientos Internacionales. La jurisdicción territorial afecta a todas las personas que se encuentran en el territorio de un Estado; en casos excepcionales se extiende más allá de las fronteras territoriales del Estado de que se trate, bien por costumbre o por haberse estipulado en un Tratado.

Jurisdicción es la facultad que tiene un Tribunal establecido y funcionando de solucionar una controversia Internacional. Bajo este concepto por costumbre quedan incluidos los Tribunales de justicia, que se diferencian de los Tribunales-Arbitrales, por su carácter formal y orgánico de los primeros, en comparación con las características de flexibilidad e improvisación de los segundos.

### A).—TRIBUNAL INTERNACIONAL.

Técnicamente hablando la existencia de los Tribunales Internacionales de Justicia, ha sido producto de un ideal acariciado por muchos Internacionalistas, que con su establecimiento ven coronado el progreso del Derecho Internacional.

El Tribunal Internacional es competente para conocer de controversias y situaciones de carácter Internacional, y sólo debe tomar jurisdicción sobre controversias de orden jurídico, por poseer atribuciones para ello cuando los Estados litigantes así lo convienen.

Teóricamente podemos decir que puede fungir como amigable componedor en asuntos que no sean del orden jurídico, sino de hecho o de interés, en la práctica no ha sido aplicada.

La Jurisdicción del Tribunal Internacional queda determinada al consentimiento de los Estados, pues no se puede aplicar compulsivamente por encima de la voluntad de los mismos. O bien puede conferirse Jurisdicción al Tribunal cuando ha sido previsto en la Carta,

Tratados y Convenios vigentes entre los Estados litigantes (según disposición del artículo 36), considerándose en este caso como voluntaria por haber sido aceptada convencionalmente, y obligatoria en cuanto que la controversia tendrá que referirse por fuerza al Organismo Jurisdiccional.

También en los instrumentos de arreglo pacífico de controversias se puede otorgar competencia consensualmente obligatoria apareciendo la Jurisdicción Conjugada en la Conciliación y Arbitraje.

Por último se puede conferir competencia obligatoria cuando se aplica la llamada cláusula opcional.

La intención de los redactores del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones Unidas que fuera en 1920 y 1940 era la de dar a ese cuerpo una Jurisdicción obligatoria, automática, a todos los asuntos que se sometieran a su acción. Pero debido a la natural suspicacia de las Grandes Potencias que han dicho que la Jurisdicción solo se utilizaría con el consentimiento de los Estados; dándose ciertos principios de obligatoriedad, y quedándose las partes en libertad de señalar en que circunstancias aceptaban la competencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional; llamada cláusula facultativa, aún cuando no es una cláusula, ni es opcional, sino que es una sugestión. La obligatoriedad contenida en estas circunstancias opera solo respecto de un contendiente que hubiere aceptado esa obligación, en cuanto al alcance recíproco de las declaraciones expresadas.

En la actualidad encontramos funcionando la cláusula Facultativa por haber producido un rendimiento satisfactorio y no así la Jurisdicción automática y Obligatoria de la Corte.

De donde se deduce que los Estados que forman parte del Estatuto reconocen la misma Jurisdicción obligatoria respecto de cualquier otro Estado que la acepte, aún cuando no existe convenio especial en ese sentido, pero que se trata de controversias del orden jurídico.

- 1.—Sobre la interpretación de un Tratado.
- 2.—Sobre cualquier cuestión de Derecho Internacional.

- 3.—Cuando se haya determinado que un pueblo fuera obligatorio de una violencia Internacional.
- 4.—La naturaleza o extensión de la reparación que habrá de hacerse por incumplimiento de una obligación Internacional, el párrafo (3) del artículo 36 del Estatuto que puede hacerse por declaración incondicional o bajo condición de reciprocidad, o por un determinado tiempo.

Pero y con todo y esto no se ha logrado un desarrollo en cuanto a la Jurisdicción Obligatoria.

El Tribunal tiene la facultad de decidir en forma automática una controversia que le someta cualquier Estado, suponiendo a priori que su contraparte se encuentra sometida a esa Jurisdicción.

Lo más importante de los cuerpos Judiciales Internacionales es que en sus resoluciones se apliquen técnicas legales conforme al Derecho Internacional, otorgando confianza y seguridad a los Estados de que se le Juzgara de acuerdo a las Normas creadas por ellos mismos.

Se dijo que las controversias de los Estados deben ser resueltas por normas tanto internas de los propios Estados como de las de Derecho Internacional, lo cual resulta difícil en la práctica por la disparidad de criterios que reúnen en el orden interno de los Estados, desde luego no podemos pasar por alto la realidad de que los Estados sometidos a la Jurisdicción Internacional se rigen por normas internas, y que muchas relaciones inter-estatales se basan en las respectivas reglas Jurídicas de los Estados.

Se ha examinado también la lista de técnicas que el Tribunal debe observar si debe emplearlas sucesivamente, o en forma indistinta, la repuesta la encontramos en la naturaleza del asunto que se someta al Tribunal, y saber si se aplicará en el caso concreto la Costumbre Internacional, los principios generales o los Tratados o conjugar todos estos.

Existen dudas acerca de los Tratados que contienen en sí mismos reglas sustantivas y reglas adjetivas especiales, y que el Tribunal tenga que utilizar las Normas.

El Organismo Judicial como Tribunal de Derecho debe de buscar la regla aplicable más adecuada, tomando en consideración que el Derecho Internacional se encuentra en pleno desarrollo.

La Jurisdicción y el ajuste de las disputas Internacionales debe ser limitado tal y como lo es el Derecho Internacional y las controversias Internacionales que se someten a su consideración.

Debemos mencionar que no todos los conflictos entre los Estados pueden solucionarse definitivamente y satisfactoriamente a través de la aplicación de las técnicas judiciales, cuando posee un poderoso Substratum Político, no se opera razonablemente, constituyendo un obstáculo a la misión de los mismos.

El Tribunal Internacional tiene un papel muy importante en el Derecho Internacional porque a falta de órganos codificadores o legisladores las normas de esta rama han de crearse por él, determinando las reglas Internacionales, esto ha dado lugar a que sea visto con gran recelo por las Poderosas Potencias, ya que pudiera darse el caso de que una norma socavare su tradición política.

El Tribunal no puede ir más allá de los asuntos que se le someten, y cuando las disputas tienen un carácter más serio nunca nacen bajo su imperio.

El Tribunal puede aplicar a las decisiones judiciales la doctrina de los publicistas más calificados y destacados en los distintos países sus actuaciones y resoluciones son en inglés y francés.

Además el Tribunal también actúa con función de asesoramiento, consultas, y deberá emitir dictámenes requeridos por la Asamblea General o de cualquier órgano de la Organización de las Naciones Unidas.

El procedimiento empieza por la notificación al Tribunal por parte de los Estados de someterse a su Jurisdicción (parte demandada y parte demandante). El Procedimiento consta de 2 partes; una escrita y otra oral; el tribunal señala el plazo para entregar las alegaciones, por parte de los Estados, cuando se considere que el caso esté listo para la vista. La parte escrita procesal se extiende por varios días o semanas. Posteriormente el Tribunal se retira para deliberar

y dictar sentencia aprobada por la mayoría, los Jueces presentes, se lee en público. En caso de que los votos empaten el presidente goza de voto diaramente.

El Tribunal tiene su sede en la Haya, reuniéndose según la exigencia de los pleitos para que se le someta a su consideración; del año de 1948 a enero de 1960 el Tribunal había emitido 15 sentencias y 11 opiniones consultivas.

Desgraciadamente ha habido ocasiones en que dicho Tribunal Internacional ha servido para escuchar las propias intenciones imperialistas.

El Tribunal Internacional labora de acuerdo con el Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas y las normas elaboradas por el mismo, en 1946. Los miembros del Tribunal son propuestos por cada estado y son personas de reconocida competencia en el campo del Derecho Internacional dispuestos a cargar con las responsabilidades de la Judicatura; el Tribunal se compone de 15 jueces nombrados por 9 años unos durante 6 otros 3 años; en los casos urgentes puede haber 2 cámaras una oyente y la otra dictaminadora.

La competencia del Tribunal solo es para los conflictos entre los Estados su jurisdicción es voluntaria y obligatoria. La sentencia de los Tribunales constituye una problemática en su ejecución, debido a que su cumplimiento queda supeditado a la buena voluntad de la parte que pierde, por carecer de elementos compulsivos.

La existencia de estos Tribunales constituye una gran ventaja en materia Internacional, permitiendo a los gobiernos resolver problemas que de otra suerte debido a las cuestiones psicológicas (emociones, tensiones Internacionales, etc.), no se solucionarían, todo esto irá formando un moderno Derecho Internacional.

Sin embargo el papel de los Tribunales Internacionales por el momento es modesto y limitado, pero ha ayudado a la causa de la paz y tiene un largo camino por recorrer, pero que constituye un elemento sobre el que se basa la convivencia ordenada de los Estados.

## B).—LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Establecida por la Corte de las Naciones Unidas es "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas" se establece que todos los miembros de la misma son 'ipso facto' partes", otros estados pueden serlo de acuerdo con "las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad".

La Corte queda integrada por 15 miembros, sin que haya 2 nacionales del mismo Estado, eligiendo por un período de 3 años a su presidente y vicepresidente. Se menciona que los jueces que integran la Corte, será un cuerpo de magistrados independientes elegidos sin tomar en cuenta su nacionalidad, desempeñando una función imparcial, con la salvedad arriba anotada, debiendo estar representadas las grandes civilizaciones y principales sistemas jurídicos del mundo.

Después de haber sido nombrados no deberán ejercer actividades políticas, administrativas, ni profesionales. Para darles mayor autonomía a los miembros de la Corte Internacional de Justicia estos gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas durante el ejercicio de su cargo. Los integrantes de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de los candidatos que le sean propuestos por grupos Nacionales designados por los Gobiernos; siendo el Secretario General quien realiza una lista en el orden alfabético de las personas designadas y somete al Consejo y la Asamblea quienes harán la elección en forma separada y son designados quienes obtengan la mayoría de votos, en el Consejo y Asamblea.

**Competencia de la Corte.**—Ella puede atender cualquier litigio que le presenten los estados litigantes, así como los problemas que surjan de los Tratados, o convenciones que establecen jurisdicción obligatoria, decidiendo los conflictos conforme al Derecho Internacional, los principios generales de Derecho, la costumbre internacional, las decisiones judiciales, y la doctrina de publicistas, a través de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, cuando los estados lo han aceptado así ya sea por tiempo ilimitado o indefinido. Entre otras funciones de la Corte está la de emitir opiniones consultivas con relación a cualquier cuestión jurídica que le haga la Asamblea o el Consejo de Seguridad; sin embargo los estados no pueden dirigirse a la Corte solicitando opiniones consultivas ni la Asamblea tiene facultades para autorizarlas.

Cuando se de el caso de un conflicto en el cual una de las partes no contare con un magistrado de su nacionalidad podrá hacer la elección de las personas que hubiesen sido anteriormente propuestas para formar parte de la Corte a modo de que tome asunto en calidad de magistrado en el caso específico.

Se ha considerado a la Corte como la más alta autoridad en materia de Derecho Internacional, ella debe de tomar en cuenta sus fallos anteriores para que no sea tachada de parcial por los Estados litigantes, y sus decisiones deben ser tomadas con seriedad por los ministros de asuntos exteriores. Los Tribunales deben de establecer lenta pero conservadoramente, nuevas normas.

La Corte puede considerarse como parte útil y necesaria, del conjunto orgánico que es la organización de Naciones Unidas. ¿Quién puede invocar el derecho internacional, y con qué efectos? El proceso jurídico Internacional es elemental y los estados como entidades o "sujetos" tienen legalmente la obligación de vigilar que sus funcionarios observen las normas internacionales, y apelar a las debidas sanciones de represalia si es prudente técnica, y políticamente; podemos afirmar que son pocas las disputas resueltas por jueces imparciales.

El procedimiento de un conflicto ante la Corte se lleva a cabo mediante la notificación del compromiso, o solicitud escrita dirigida al secretario de la Corte, señalando a las partes y el objeto de la controversia, siendo el secretario general el que les comunica a los interesados y a todos los miembros de las Naciones Unidas, que tengan interés jurídico que pudieran ser afectados por la decisión del litigio para acudir e intervenir ante la Corte. Antes de enunciar la vista pedirá a los agentes de los Estados que muestren documentos o den explicaciones, si se negaren se hará constar en escrito, la Corte dictará medidas necesarias para la práctica de las pruebas; siendo las vistas públicas y dirigidas por el presidente o vicepresidente, las vistas no serán públicas si las partes así lo solicitan, cuando la Corte lo crea prudente podrá dictar medidas provisionales a fin de resguardar los derechos de las mismas, en tales casos deberá comunicarlo al Consejo de Seguridad.

Los Estados representados por agentes ante la Corte, podrán tener consejeros o abogados todos ellos gozarán de privilegios e inmunidades necesarias que les aseguren su libre función como tales.

Son dos las fases de que consta el procedimiento un escrito por la que se comunica al Tribunal y a las partes de todo lo que hubiere en apoyo de las mismas, dicha comunicación se hace por el Secretario en los términos que fije el Tribunal y los documentos que presente una de las partes se enviará copia certificada a la otra y la parte oral en la que se efectúa una audiencia en que se nombra a testigos, peritos, agentes, consejeros, y abogados; la Corte también puede estar asesorada; una vez señalado el plazo para la presentación de las pruebas la Corte podrá negarse aceptar fuera de este plazo a menos que la contraparte de su ausencia; cuando una de las partes no acuerde a la Corte o se abstiene de defender su caso, un asistente podrá pedir que se discuta en su favor pero antes de dictar sentencia la Corte deberá de considerarse si la demanda está bien fundada tanto en hechos como en derecho se refiera, ya que la no comparecencia o abstención de una de las partes no es suficiente para equipararla al desistente en favor de la otra.

Terminación del procedimiento, después de la presentación del asunto por los agentes, consejeros, o abogados, cuando la Corte lo haya dispuesto el presidente dará por terminada la vista, empezando la Corte sus deliberaciones secretas y en privado.

Sentencia, esta deberá estar motivada exponiendo las razones de la decisión, posee efectos relativos de cosa juzgada, obligatoria para las partes en litigio con relación al caso decidido, es definitiva e inapelable.

Cuando las opiniones de los Magistrados son desidentes los magistrados que no estén de acuerdo con la sentencia pueden pedir que se agregue su opinión contraria; en el caso de no existir acuerdo entre las partes con respecto al fallo emitido puede pedir a la Corte lo interprete, en el fallo se mencionará los nombres de los magistrados que hubieren tenido parte, así también deberá estar firmado por el presidente y secretario, con posterioridad se notificará a los agentes y les será leído en sesión pública.

Revisión de la sentencia, únicamente la existencia de un hecho nuevo es la que justifica la plena visión de la sentencia, cuando éste haya sido desconocido en el momento de emitir la misma siempre y cuando tal desconocimiento solo se deba a negligencia de dicha parte, y siempre y cuando el hecho sea factor decisivo haciéndose la revisión dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que

se descubrió el hecho nuevo. El Proceso de revisión se abre con una declaración en la que se hace constar la existencia del mismo, se reconoce éste y su naturaleza justifica su revisión, declarándose que hay lugar a la solicitud.

Muchos Estados prefieren conciliar sus diferencias por otros medios, que someterlas al procedimiento judicial. El sistema que en la actualidad se sigue es el de Tratados multilaterales, por votación en la Organización de Naciones Unidas.

## XII.—ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Entre los propósitos de los Organismos Internacionales está la de someter las disputas de sus miembros a la acción y procedimiento de su propia Organización.

### A.—LA SOCIEDAD DE NACIONES Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Resulta necesario mantener una organización Internacional de los Estados para corregir las imperfecciones que presenta el Derecho Internacional. Sólo a través de ella pueden lograrse los máximos postulados del Derecho Internacional, como son el mantener una convivencia pacífica entre los pueblos del mundo. Es a través de ella que se suprime la anarquía cuando los Estados actúan aisladamente. Es dentro de ella que se pueden obtener los fines comunes para lograr una armoniosa independencia de los Estados y el reconocimiento a la libertad y dignidad de la persona humana. La idea de que los Estados se organicen para el logro de fines comunes, es con el fin de alejar las guerras, anhelo largamente acariciado por la humanidad.

Se crearon organismos Internacionales con metas constructivas ante los cuales se pudiera llevar a cabo la solución de conflictos de carácter Internacional.

En los años 1914 a 1918 en que surgiera la primera guerra mundial, nació el primer intento de crear una Organización Internacional que tuviera carácter Universal es así como en 1915 surge la Sociedad de Naciones Unidas (de origen inglés), que trató de afianzar la hegemonía de sus dirigentes como lo eran Gran Bretaña y Francia, con el objeto de mantener la Paz de Versalles, y ser un instrumento útil para evitar la guerra.

Pese a que ya pasó a la historia pues de hecho pereció en 1940, y formalmente en abril de 1946; tuvo gran importancia en las relaciones Internacionales de los Estados en un principio contaba con veintiseis estados miembros, en 1937 contaba con cincuenta y ocho. Su aspiración era que los Estados estuvieran regidos en sus relaciones por Normas Jurídicas Internacionales.

La Sociedad de Naciones Unidas estaba integrada por una Asamblea, un Consejo y una Secretaría. Se reunían en Ginebra cada año y sus sesiones eran públicas. Los miembros de las Naciones Unidas podían suspender las relaciones comerciales y financieras con el Estado agresor.

Como la Sociedad de Naciones Unidas no cumpliera su cometido, según se dijo en la conferencia de San Francisco en abril-junio de 1945 se aprobó por cincuenta Estados la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, es indudable la similitud de ésta con la extinta Sociedad de Naciones Unidas, los propósitos de ambos son iguales, promover la cooperación Internacional, su diferencia está en las funciones de sus órganos, la Carta de San Francisco es producto de un juego de presiones políticas que reflejan su imperfección.

Esta nueva Organización Internacional tenía que funcionar sobre la base de la unanimidad de las grandes potencias, para que diera el resultado apetecido.

Los principios y metas de la Organización de acuerdo con sus Estatutos son:

- 1.—Igualdad soberana de todos sus miembros, si no hay homogeneidad de los que formaron una Organización no puede crearse ésta, este principio se adoptó con el fin de limitar las facultades de las grandes potencias, sin que se haya logrado el resultado deseado.
- 2.—Los miembros de la Organización, para asegurar sus derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad a esta Carta.

- 3.—Los miembros de la Organización arreglarán por medios pacíficos sus controversias Internacionales, de tal manera que no se ponga en peligro la Paz y Seguridad Internacional ni la justicia.
- 4.—En las relaciones Internacionales los miembros de la Organización, no recurrirán a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o por otra forma contraria a los propósitos de la Carta.
- 5.—Los miembros de la Organización, se prestarán toda clase de ayuda conforme a la Carta.
- 6.—La Organización se encargará de que los Estados que no sean miembros de esta Organización observen estos principios.
- 7.—Esta Organización no está autorizada a intervenir en asuntos de jurisdicción interna de los Estados.

Los Estados miembros de la Organización pueden retirarse voluntariamente de ella previo cumplimiento de sus obligaciones y cese así su responsabilidad de miembro.

Para asegurar el cumplimiento de los Estatutos de la Organización de las Naciones Unidas se crearon seis órganos principales. La Asamblea General, El Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia, La Secretaría.

La Asamblea General de acuerdo con su Estatuto se reúne una vez al año, desde el punto de vista legal solo puede orientar y hacer recomendaciones a sus miembros quienes deben fomentar el desarrollo progresivo y la codificación de normas de Derecho Internacional.

Las resoluciones y Documentos importantes de la Organización de las Naciones Unidas en los idiomas oficiales (inglés, francés, español, ruso y chino).

El presupuesto de esta Organización corre a cargo de los miembros que la forman con una aportación de 33% por cada país.

La sede de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra en Nueva York, y un departamento de la Secretaría en Ginebra.

Naturaleza jurídica de las Naciones Unidas se funda en un Tratado Colectivo que une a 99 Estados, no es un Estado ni un super Estado.

Instituciones Especializadas de la Organización de las Naciones Unidas, se debe a los avances recientes de la ciencia y tecnología lo que originó que entre las relaciones inter-estatales de cooperación se crearán Organismos altamente especializados que sirven para solucionar los problemas de tipo administrativo, social, económico, cultural y político, de los Estados miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas tales como la F.A.O. (Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la cultura); O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo); O.A.C.I. (Organo de la Aviación Civil Internacional); la U.N.E.S.C.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y otras más.

Una vez que hubo de terminar la segunda guerra mundial, muchos consideraron que la Organización de las Naciones Unidas resolvería la mayoría de los problemas que aquejan a la Comunidad Internacional, con el tiempo se notó que las metas de la Organización distaban mucho de la realidad.

## B).—LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Surge esta organización como consecuencia de la Carta de Bogotá (2 de mayo de 1948), entrando en vigor en diciembre de 1951 y sustituyó a la Unión Panamericana, ha seguido al pie de la letra las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto se refiere a reglas Regionales artículos 33 y 52.

Entendemos por Regionalismo la acción Internacional homóloga de varios Estados con vecindad geográfica, con un común interés Internacional. Cuando pactan resolver un problema que afecta a alguno de ellos se denomina Acuerdo Regional.

Algunos autores consideran el Regionalismo como la solución de muchos problemas que afronta la Comunidad General y que no puede atender debido a las deficiencias de su sistema Universal; otros señalan que no son del todo satisfactorios para los intereses generales porque marca el predominio de una Nación o de un Grupo de

Naciones sobre los demás países que forman parte de la Región. Se teme y con razón que el Regionalismo crezca y se convierta en un Nacionalismo Regional. La Carta de las Naciones Unidas ha reconocido este principio de acción Regional con ello se pretende una autodefensa colectiva de acción Regional común para repeler una agresión a uno o varios miembros del Grupo Regional.

La Organización de Estados Americanos (O. E. A.) es de las agrupaciones de tipo Regional, modelo en su género, se basa fundamentalmente en la Carta de Bogotá, en el Tratado de Asistencia Recíproca, dichos instrumentos se encuentran perfectamente coordinados en la Carta de las Naciones Unidas, fue creada para lograr un orden de paz y de justicia, robustecer la colaboración y defender la soberanía, integridad territorial e independencia de los Estados miembros, buena fe en sus relaciones mútuas, solidaridad de los Estados Americanos, condena de guerra de agresión, solución pacífica de las controversias entre Estados Americanos. A pesar del éxito limitado mucho habrá de exponerse antes de que se asegure su eficacia.

La Organización de Estados Americanos data del año de 1889, ha sufrido numerosos cambios en su estructura y funciones, tiene como lemas "Solidaridad Continental", "Política de Buena Vecindad", etc.

A la O.E.A. la constituye: 1) la Conferencia; 2) la Reunión de Consulta; 3) el Consejo; 4) la Unión Panamericana; 5) las Conferencias Especializadas; 6) Organismos Especializados (artículo 32 de la Carta).

Entre las fallas podemos señalar la falta de determinación para resolver los conflictos en forma colectiva y la no intervención, en cuestiones de trascendental importancia.

Por otro lado la O.E.A. carece de métodos idóneos para aliviar las tensiones, reducir los conflictos y manejar adecuadamente las controversias entre los miembros de la Comunidad del Continente Latinoamericano.

Todos los dispositivos que se han concebido para la solución de los conflictos no han obtenido el éxito deseado.

Pero no por ello puede llegar a ser un Organismo Regional muy importante si se determinan sus fines y normas que lo rijan, para el logro de un bienestar de la Comunidad Latinoamericana.

### C).—EL ARBITRAJE.

En el campo Internacional el Arbitraje es una Institución destinada a la solución pacífica de los conflictos Internacionales, cuya característica es que dos Estados en conflicto sometan su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral) designadas en forma libre por los Estados, cuyo conflicto deban resolver de acuerdo con el Derecho Internacional o normas que las partes hayan señalado de antemano.

1.—Evolución histórica.—Podemos afirmar que el Arbitraje es una institución de las más antiguas en el Derecho Internacional data del siglo XI A. J. C. En Grecia el recurso del Arbitraje se hace más frecuente, continuándose en la edad media, época en que fungía como árbitro el PAPA o el EMPERADOR; es a partir del año de 1794 en que ocupa el lugar que actualmente tiene en las relaciones Internacionales con el famoso Tratado JAY entre Estados Unidos e Inglaterra.

En la primera conferencia de Paz de la Haya es aceptado el Arbitraje Institucional.

2.—Competencia Arbitral.—De diversos modos se puede someter un conflicto o varios conflictos al Arbitraje así tenemos Tratados de Arbitraje cuando a través de ellos se somete una serie de conflictos que puedan surgir en el futuro entre los Estados firmantes; en los que señalan los conflictos susceptibles de arreglo arbitral, señalándose las normas que los Estados desean ver aplicadas y los árbitros; de no señalarse esto último que con posterioridad se entenderán sobre el particular, lo que podría aumentar las posibles dificultades de arreglo.

3.—Las cláusulas compromisarias incluidas en algún Tratado a través de los cuales se acepta el recurso el Arbitraje para solucionar los conflictos que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento del compromiso; el compromiso de arbitraje es posterior al nacimiento del conflicto, pues cuando este surge las partes concluyen un Tratado estableciendo el recurso de Arbitraje para solucionarlo por lo

que en ese "Compromiso de Arbitraje" se designan los árbitros, señalándose el procedimiento que éstos deben seguir, fijándose las normas con arreglo a las cuales se llevarán a cabo la decisión Arbitral. México inició en 1902 a suscribir tratados de Arbitraje con diferentes Estados, conviniéndose en que se someterían al Arbitraje todas las diferencias de naturaleza Jurídica.

Durante las tres primeras décadas de este siglo se desarrolla una gran actividad Arbitral, funcionaron Tribunales Arbitrales, Comisiones Mixtas de reclamaciones, árbitros únicos y Tribunales internos de los Estados que fungieron como cuerpos de Arbitraje. Los problemas sobre los cuales más se discutió fueron los relativos a Fronteras, Derechos de Pesca, Daños a Extranjeros.

El Arbitraje es el medio jurídico por el cual los Estados en conflicto fijan la competencia del árbitro o del Tribunal arbitral los cuales deben atenerse en forma estricta al compromiso, no pudiendo examinar ningún punto que no está señalado ya que de no ser así incurrirá en un "exceso de poder" y su fallo sería nulo.

Esta figura del Arbitraje se diferencia de la del mediador en que este último no resuelve nada, sino solo propone un compromiso o recomienda lo que mejor se puede hacer, en cambio el Arbitro actúa más apegado al concepto de Justicia.

#### D).—LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

El 29 de julio de 1889 en la primera conferencia de Paz de la Haya en que se discute el proyecto propuesto por Inglaterra para crear la Corte Permanente de Arbitraje, quedando aprobado y plasmado en los artículos 20 a 27 de la Convención.

La Corte Permanente de Arbitraje se encuentra integrada por personas de reconocida competencia y prestigio en materia de Derecho Internacional, y que gozan de alta reputación moral; de ella se toman los Arbitros que habrán de componer el Tribunal Arbitral, de acuerdo con los Estados contendientes.

La Organización de la Corte Permanente de Arbitraje es la siguiente: 1) Hay una lista de jueces, 2) Una Oficina Internacional con un secretario general cuya sede es la Haya, 3) Un Consejo Adminis-

trativo, que lo integran el Ministro Relaciones Exteriores de Holanda y agentes Diplomáticos miembros de las Convenciones acreditados en los países Bajos.

A pesar que los Tribunales y Arbitraje que han funcionado contribuyeron en forma substancial al desarrollo y refinamiento del Derecho Internacional, debido a su falta de continuidad en sus funciones su autoridad se ha visto limitada, debiéndose esto a la heterogeneidad de características personales de los Arbitros, aunada a la sospecha de peritajes parciales por cuestiones de carácter político.

De ahí que surgió la idea de crear Tribunales formales y solemnes para evitar estas imperfecciones formándose el CORPUS JURIS, que posee mayor continuidad en la función Judicial, y que da al Estado mayor certeza cuando sujeta su controversia a este medio de arreglo, lo cual constituye un marcado progreso en materia Internacional. Otro aspecto muy importante es que la Jurisdicción ofrece mayor estabilidad y permanencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**—EL DERECHO INTERNACIONAL SURGE A RAIZ DE LA APARICION DE LOS PUEBLOS ORGANIZADOS POLITICAMENTE, PARA REGULAR Y MANTENER SUS MUTUAS RELACIONES; CON ELLO SE INDICA QUE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SOLO OBLIGAN A LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA BASE DE LA IGUALDAD SOBERANA.

**SEGUNDA.**—LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL SON LOS QUE DETENTAN DERECHOS SOBERANOS Y DEBERES ORIGINADOS POR TRATADOS, COSTUMBRES Y PRACTICAS INTERNACIONALES; ES DECIR, LOS QUE REVISTEN LA CATEGORIA JURIDICA DE ESTADO CONSIDERADOS COMO INSTITUCION POLITICA Y COMO TALES SON LOS UNICOS RESPONSABLES INTERNACIONALMENTE.

**TERCERA.**—EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS LA ENCONTRAMOS EN LA TRANSGRESION DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PRODUCE UNA LESION A LOS DERECHOS O A LOS INTERESES DE OTROS ESTADOS.

**CUARTA.**—AUNQUE LA NOCION DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS ES RELATIVAMENTE NUEVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, SE ACEPTO SU APLICACION PORQUE NO PODIA NI DEBIA DEJARSE AL ARBITRIO DE LOS ESTADOS QUE SUS ACTOS LESIVOS QUEDARAN SIN LA CORRESPONDIENTE SANCION.

**QUINTA.**—LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS IMPLICA UNA ACCION APOYADA EN UNA NOCION JURIDICA QUE FUNDAMENTA Y LEGITIMA EL EXIGIR AL ESTADO RESPONSABLE, LA SATISFACCION DEL AGRAVIO SUFRIDO.

**SEXTA.**—LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS ES LATENTE Y EXIGIBLE INDEPENDIENTEMENTE DE INTERESES POLITICOS O DE OTRA INDOLE, YA QUE DEBE IMPERAR LO JURIDICO, LO LEGAL, LO RAZONABLE, LO LOGICO Y LO JUSTO, SOBRE CUAQUIER TIPO DE CONTINGENCIA DE FUERZA O DE POLITICA.

**SEPTIMA.**—CONSIDERAMOS QUE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS COMO INSTITUCION JURIDICA PROPIA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ES NECESARIA PARA ESTABLECER CON LEGITIMIDAD LA LIBRE DETERMINACION DE QUE LOS ESTADOS CULPABLES CUMPLAN CON LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES POR SUS ACTOS LESIVOS.

**OCTAVA.**—SE PUEDE AFIRMAR QUE DENTRO DEL HECHO JURIDICO COMPLEJO Y COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR LA TRANSGRESION DE UN DERECHO, SE DERIVA UNA ACCION REPARADORA QUE IMPLICA UNA RESPONSABILIDAD QUE HACE POSIBLE ESTABLECER UNA SOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES QUE SE CONSIDERAN LESIONADOS EN LA MEDIDA DEL AGRAVIO SUFRIDO.

NOVENA.—APUNTAMOS QUE EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA TANTO DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, COMO EN LA COSTUMBRE Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ASI COMO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DE LA JURISPRUDENCIA, DE LA DOCTRINA Y DE LA LEGISLACION INTERNACIONALES, LAS CUALES TIENDEN A PROCURAR LA JUSTICIA UNIVERSAL.

DECIMA.—EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO LA EXTINCION DE LA OBLIGACION INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS RESPONSABLES PRESCRIBE A CAUSA DE LA INACCION, PERO SOLO EN AQUELLAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE ILICITOS INTERNACIONALES YA SEAN DE CARACTER DELICTUAL O CONTRACTUAL, PRODUCIDOS CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DE EXTRANJEROS, NO ASI TRATANDOSE DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EMERGENTES DERIVADAS DE ILICITOS PRODUCIDOS DIRECTAMENTE POR UN ESTADO, CONTRA OTRO ESTADO.

DECIMA PRIMERA.—LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES PERMANENTES ENCARGADAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, RECONOCEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE SUS MIEMBROS E IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS PROPIOS ESTADOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

DECIMA SEGUNDA.—LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES TIENDEN A MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, AJUSTANDOSE A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, MEDIANTE LA COOPERACION DE LOS SUJETOS DE DICHA COMUNIDAD.

DECIMA TERCERA.—PODEMOS AFIRMAR QUE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ESTAN DESTINADOS A COORDINAR LAS ACCIONES DE LOS ESTADOS EN CIERTAS MATERIAS, ASI COMO A PREVENIR LOS CONFLICTOS QUE PUEDAN SURGIR ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS, PARA LOGRAR SU MUTUA COOPERACION.

DECIMA CUARTA.—LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTE LOS CUALES SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS SON, LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, CUYA JURISDICCION Y COMPETENCIA ES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN JURIDICO Y DE LAS SITUACIONES CONFLICTIVAS DE CARATER INTERNACIONAL CUANDO LOS ESTADOS LITIGANTES ASI LO CONVIENEN EN TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES ENTRE LOS MISMOS.

DECIMA QUINTA.—LOS ORGANOS JUDICIALES Y ARBITRALES INTERNACIONALES APLICAN TECNICAS LEGALES CONFORME AL DERECHO DE GENTES OTORGANDO CONFIANZA Y SEGURIDAD A LOS ESTADOS, DE QUE SE JUZGARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS JURIDICAS CREADAS POR ELLOS MISMOS LAS CUALES TIENEN SU BASE EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL.

**DECIMA SEXTA.—RECONOCEMOS QUE NO TODOS LOS CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS SE SOLUCIONAN DEFINITIVA Y SATISFACTORIAMENTE A TRAVES DE LAS TECNICAS JURIDICAS, POR EJEMPLO EN LOS CASOS EN QUE HAY UN PODEROSO SUBSTRATUM POLITICO EN LOS QUE NO SE OPERA CONFORME A DERECHO, LO CUAL CONSTITUYE UNA FALLA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.**

**DECIMA SEPTIMA.—EN LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES SE PRESENTAN DIFICULTADES EN LA PRACTICA, YA QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA SUPEDITADO A LA BUENA VOLUNTAD DE LA PARTE OBLIGADA, POR CARECERSE TODAVIA DE ELEMENTOS JURIDICOS COMPULSIVOS.**

**DECIMA OCTAVA.—A PESAR DE SUS CARENCIAS CADA DIA SE VA FORMANDO UN PODEROSO DERECHO INTERNACIONAL QUE BUSCA LA PAZ Y LA SEGURIDAD COMO BASES DE LA CONVIVENCIA ORDENADA DE LOS SUJETOS DEL DERECHO DE GENTES, TENDIENTES AL LOGRO DE UNA CONVIVENCIA PACIFICA Y DEL BIENESTAR UNIVERSAL.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.—César Sepúlveda.—Curso de Derecho Internacional Público. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1964.
- 2.—Manuel J. Sierra.—Tratado de Derecho Internacional Público. Méx. 1955.
- 3.—Juan Villalba.—Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo, S. A. Méx. 1963.
- 4.—Modesto Seara Vázquez.—El Derecho Internacional Público.
- 5.—Alfred Vedross.—El Derecho Internacional Público. Madrid 1955.
- 6.—Kaplan.—Fundamentos Políticos de Derecho Internacional.
- 7.—L. A. Podestá Costa.—Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1955.
- 8.—Rafael de Pina.—Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1970.
- 9.—Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires 1962.
- 10.—Carta de las Naciones Unidas.
- 11.—Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—p. pág. 409-412.—L. A. Podestá A. Costa. **Derecho Internacional Público.**
- 2.—p. pág. 2 y 3.—Compendio del Tratado Teórico y práctico de la Resp. Civil, delictuosa y contractual. Méx. 1945. I.
- 3.—Rafael de Pina. Méx. 1970. **Diccionario de Derecho.** Editorial Porrúa, S. A.
- 4.—Cammarota Antonio. **Responsabilidad extracontractual.** p. págs. 795, 796 y 800.
- 5.—Cammarota Antonio. op. cit. pág. 800. Borda Guillermo A. op. cit. pág. 526.
- 6.—p. pág. Apuntes de la clase del Profesor Ignacio J. Navarro Vega.
- 7.—p. pág. Apuntes de la clase del Profesor Ignacio J. Navarro Vega.
- 8.—p. pág. Walz, p. 387.
- 9.—p. pág. Anzilotti de la trad. esp. pág. 41 y 42.
- 10.—p. pág. Kelsen **Teoría General del Derecho y del Estado.** trad. esp.
- 11.—p. pág. **Revista de la Facultad de Derecho. El Sentido y el alcance de la Norma Pacta Sunt Servanda.** Reine Rechtslehre. pág. 16.
- 12.—p. pág. **Revista de la Facultad de Derecho.** 1970.
- 13.—p. pág. César Sepúlveda. **Curso de Derecho Internacional.** pág. 83.
- 14.—p. pág. Chung. p. 24.
- 15.—p. pág. César Sepúlveda. **Curso de Derecho Internacional.** pág. 184.
- 16.—p. pág. 365. L. A. Podestá A. Costa. **Tomo I. Derecho Internacional Público.**
- 17.—p. pág. Shea p. 102-103.
- 18.—p. pág. Sepúlveda Gutiérrez, op. cit. p. 41-51.
- 19.—p. pág. L. A. Podestá A. Costa. **Derecho Internacional Público. Tercera Edic. Buenos Aires, Argentina.** 1955.
- 20.—p. pág. L. A. Podestá A. Costa. **Derecho Internacional Público. Tercera Edic. Buenos Aires, Argentina.** 1955.
- 21.—p. pág. 502. Tomo I. L. A. Podestá A. Costa **Derecho Internacional Público. Tercera Edic. Buenos Aires, Argentina.**
- 22.—p. pág. 502. Tomo I. L. A. Podestá A. Costa. **Derecho Internacional Público. Tercera Edic. Buenos Aires, Argentina.**
- 23.—p. pág. César Sepúlveda. **Curso de Derecho Internacional.**